

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-063/2011

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ANTONIO  
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; seis de febrero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-063/2011**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución dictada el dos de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-042/2011, mediante la cual declaró infundada la queja incoada en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato a Gobernador del Estado, Fausto Vallejo Figueroa; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

a) El diecisiete de mayo de dos mil once, dio inició el proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso Local y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) El cinco y catorce de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó, por conducto de José Juárez Valdovinos, entonces representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, queja y ampliación a la misma, respectivamente, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fausto Vallejo Figueroa, por diversas conductas contraventoras de la normatividad electoral, lo cual dio origen al Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-042/2011**.

c) El veintidós de octubre siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la queja y ampliación referidas.

d) En sesión celebrada el dos de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de resolución presentado por el Secretario General del citado instituto, respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-042/2011, en los términos siguientes:

#### **“PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

**SEGUNDO.** *Resultaron **infundados** los conceptos de inconformidad argüidos por el actor, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la queja presentada, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Notifíquese esta resolución a la Comisión de Administración y Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales procedentes.*

**CUARTO.** *Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.”*

#### **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

a) Inconforme con la resolución señalada anteriormente, el seis de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral.

b) **Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio IEM-SG-3630/2011, de siete de noviembre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió a la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de mérito, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes, siendo recibido en la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional federal en la citada fecha.

**c) Turno de expediente.** Recibidas las constancias señaladas en el inciso que antecede, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-288/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Reencauzamiento y remisión a este Tribunal.** El diez de noviembre de dos mil once, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, considerando que el recurso de apelación local es un medio de impugnación apto para que el partido inconforme alcance cabalmente su pretensión y le sea reparado el agravio que aduce le ocasiona la resolución controvertida, por lo que reencauzó el juicio señalado a la vía correspondiente para que este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

### **III. Recurso de Apelación.**

**a) Recepción.** El catorce de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número **SGA-JA-3256/2011**, signado por el actuario de la Sala Superior, Rubén Galván Villaverde, a través del cual notificó el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente **SUP-JRC-288/2011**, acompañando las constancias que lo integran.

**b) Radicación y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-063/2011**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; esto último se cumplimentó a través del oficio número **TEE-P 431/2011**.

Realizado lo anterior, el Magistrado ponente radicó el recurso de apelación que nos ocupa.

**c) Requerimiento.** Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, diversas constancias relacionadas con el presente asunto; a dicha autoridad administrativa se le tuvo por cumplida en tiempo y forma el dieciséis siguiente.

**d) Recepción de oficio de la Sala Superior.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio SGA-JA-**3263/2011** signado por el actuario de la Sala Superior, Rubén Galván Villaverde, a través del cual remitió diversa documentación relativa al expediente **SUP-JRC-288/2011** resuelto en dicha instancia jurisdiccional, y que forman parte del asunto de que se trata.

**e) Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintitrés de enero de dos mil doce, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante éste órgano jurisdiccional a fin de combatir la omisión de resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-63/2011.

**f) Recepción y turno de Juicio de Revisión Constitucional.** El veinticinco siguiente se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de impugnación y demás constancias atinentes, por lo que el Presidente de dicho órgano electoral ordenó registrarlo con la clave **SUP-JRC-9/2012**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**g) Resolución del Juicio de Revisión Constitucional.** El uno de febrero de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-9/2012**, en el cual se ordenó a este Tribunal Electoral que de inmediato se pronuncie sobre la admisión o no del recurso de apelación **TEEM-RAP-63/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y, en su caso, dictar la resolución que en derecho corresponda en el un plazo de tres días.

**h) Admisión y cierre de instrucción.** El tres de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente; asimismo, y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del recurso de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar sentencia; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, en términos de los resolutivos SEGUNDO y TERCERO del acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-288/2011**, toda vez que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, siendo susceptible de ser combatida a través del presente recurso de apelación, en virtud de haberse promovido durante el curso del proceso electoral ordinario local de dos mil once; así como en términos del resolutivo ÚNICO de la resolución aprobada el uno de febrero del año en curso, por el Pleno de la citada Sala Superior, identificado con la clave **SUP-JRC-9/2012**.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 10 y 26, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede al estudio de las causales de improcedencia **hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional**, a través del escrito mediante el cual comparece su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como tercero interesado en el presente asunto.

Cabe dejar por sentado que inicialmente, el partido político inconforme interpuso, *per saltum*, **juicio de revisión constitucional electoral**, para combatir la resolución del órgano máximo de dirección del instituto electoral local que puso fin a un procedimiento especial sancionador, a través del cual

conoció de diversas conductas relacionadas con propaganda electoral de uno de los candidatos a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, por lo que, **la competencia** para conocer de dicho asunto **se surtió a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, la cual determinó reencauzar el juicio respectivo a esta instancia local como recurso de apelación.

Al tenor, el instituto político tercerista hizo valer diversas causales de improcedencia tendientes a desvirtuar el surtimiento de los requisitos generales y específicos necesarios para que fuera dable entrar al fondo de la *litis* planteada en aquel juicio de revisión constitucional electoral, del que conoció la Sala Superior.

En consecuencia, en el presente apartado se analizarán, únicamente, aquellas causales de improcedencia que guarden correlación o correspondencia con el medio de impugnación que nos ocupa, pues examinar si se satisfacen o no, aquellas exigencias necesarias para conocer del fondo en diverso juicio, como lo es el de revisión constitucional electoral, sin que éstas se encuentren estipuladas como requisitos procesales u formales para favorecer el estudio o estar en aptitud de analizar la cuestión planteada en el recurso de apelación que se resuelve, implicaría soslayar una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia que emana del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la posibilidad de estimar que se actualizan causales de improcedencia relativas a otro medio de impugnación que no se encuentran específicamente establecidas como requisitos para entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el caso que se somete a la jurisdicción de este órgano de administración de justicia.

Establecido lo anterior, se advierte que el tercero interesado sostiene que se actualizan las siguientes:

***a) De los hechos narrados por el actor no se deducen agravios***

***b) Frivolidad del medio de impugnación***

***c) Violación al principio de definitividad***

***d) Impugnación de actos consumados de un modo irreparable***

Las hipótesis identificadas en los incisos **a)** y **b)**, serán objeto de pronunciamiento en un solo planteamiento, ya que las razones expuestas a efecto de que este Tribunal las considere actualizadas, coinciden en lo sustancial.

En efecto, la representación del Partido Revolucionario Institucional aduce que, de la lectura del escrito de demanda no se desprenden agravios tendientes a combatir de forma seria y objetiva la resolución impugnada, pues afirma que el actor se limitó a narrar algunos supuestos hechos que sólo son reiteración de los que previamente denunció ante la autoridad administrativa electoral, los cuales, además, ya fueron objeto de análisis en la resolución impugnada.

Lo anterior, agrega, se traduce en frivolidad del medio de impugnación.

A juicio de este órgano resolutor, **no le asiste la razón al tercero interesado** por lo siguiente:

Del análisis minucioso e integral del escrito de demanda que nos ocupa se advierte que, contrario a lo aducido por el partido tercerista, el promovente sí señaló los agravios que a su parecer le causa la resolución impugnada, así como diversas razones tendientes a desvirtuar los motivos y fundamentos que sustentan el considerando tercero de dicha resolución.

Es decir, se aprecia con claridad la causa de pedir del inconforme, en armonía con la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 3/2000**, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>1</sup>

En esa tesitura, la frivolidad del medio de impugnación que señala el Partido Revolucionario Institucional deviene inatendible en virtud de que se hizo consistir, precisamente, en la inexistencia de agravios por parte del partido actor, lo cual ha sido desestimado en los párrafos precedentes.

---

<sup>1</sup> Localizable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.**



Por lo tanto, **se desestima** la pretensión del tercero interesado con relación a la actualización de las atinentes causas de improcedencia hechas valer.

Por cuanto hace al señalamiento identificado en el inciso **c)**, es de advertirse que **tampoco le asiste la razón** al tercero interesado en virtud de que, en la legislación local no se encuentra establecido algún otro medio de defensa que pudiera agotar el partido actor antes de acudir mediante el presente recurso de apelación a controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en su consideración le causa perjuicio, a afecto de modificarla o revocarla para restituirlo en el goce de los derechos que considera violados.

En consecuencia, **no ha lugar** a acoger la petición referente a la actualización de la causal de improcedencia en análisis.

Por otro lado, en relación al argumento vertido para sostener la causal de improcedencia identificada en el inciso **d)**, correspondiente a que **los actos impugnados** han sido consumados de modo irreparable, este órgano jurisdiccional sostiene que el invocante parte de una premisa inexacta por lo siguiente.

En el caso, **el acto impugnado** es la resolución de dos de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-042/2011**, incoado por el partido ahora actor en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato a Gobernador del Estado, Fausto Vallejo Figueroa, **por presuntas conductas contraventoras de la normatividad** electoral local.

En dicha resolución se declaró infundada la queja respectiva.

Al tenor, el tercero interesado sostiene que **la conducta denunciada ha sido consumada de modo irreparable** en virtud de que la misma dejó de realizarse desde el cierre de campaña del candidato referido; aunado a que la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, se llevó a cabo el pasado trece de noviembre de dos mil once, lo cual viene a corroborar su irreparabilidad.



De ahí la incorrecta apreciación del tercerista, pues no debe perderse de vista que la resolución combatida deriva de un procedimiento especial sancionador, así como que una de las intenciones del partido inconforme es que se revoque dicha resolución **a efecto de que se sancione la conducta** denunciada que considera infractora de la normatividad electoral, lo que a juicio de este Tribunal Electoral es jurídica y materialmente posible, aún y cuando los actos, conductas o hechos denunciados hayan sido cesados por decisión propia del presunto infractor o por alguna otra causa, ya que por ningún motivo esos hechos dejan o dejaron de existir en un momento dado en la realidad, aunque en la actualidad no continúen ejecutándose, por lo que, en ese sentido, tampoco es dable concebir que se extinga la facultad de sancionarlos, como lo pretende actualmente el inconforme.

Sirve de sustento, en lo conducente, la **Jurisprudencia 16/2009** aprobada el quince de julio de dos mil nueve por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.”**<sup>2</sup>

En consecuencia, **se desestima** la causal de improcedencia respectiva.

### **TERCERO. Requisitos de Procedencia.**

#### **Del recurso de apelación**

El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se analiza.

**a) Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se narran los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios que en su

---

<sup>2</sup> Publicada en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.**

consideración le causan aquellos, y los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas y hace constar tanto su nombre como firma autógrafa.

No es óbice que se haya omitido señalar domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional para recibir notificaciones, ya que tales comunicaciones se llevarán a cabo en los estrados de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la última parte de la fracción II, del artículo 9, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicado por analogía.

**b) Oportunidad.** El recurso de mérito fue promovido oportunamente, pues de autos se advierte que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el dos de noviembre de dos mil once, en tanto que la demanda fue presentada el seis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la emisión de la resolución combatida, previsto en el artículo 8, de la citada ley adjetiva electoral.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos en virtud de que el actor es un partido político [legitimado] que promueve por conducto de su representante suplente [personería] debidamente acreditado ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la ley previamente invocada.

No pasa inadvertido a este Tribunal Electoral que el promovente del presente asunto no acompañó el documento necesario para acreditar su personería; sin embargo, dicho requisito procesal se considera subsanado en virtud del reconocimiento expreso que realizó la autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado (foja ciento siete del expediente), al señalar que el ciudadano José Juárez Valdovinos (promovente) se encuentra acreditado como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), de La Ley adjetiva electoral local.

**d) Definitividad.** En atención al principio de economía procesal, resulta aplicable el argumento vertido en el inciso c) del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución, en el cual se analizó la causal de

improcedencia consistente en que la parte actora no agotó el medio de impugnación correspondiente antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

### **Del escrito del tercero interesado**

El escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Jesús Remigio García Maldonado, satisface los requisitos previstos en el artículo 23 de la ley adjetiva electoral local, como enseguida se analiza:

**a. Oportunidad.** El escrito respectivo fue presentado oportunamente, pues el plazo para su presentación inició a las veintitrés horas con treinta minutos del día seis de noviembre de dos mil once y culminó a las veintitrés horas con veintinueve minutos del día nueve del mismo mes y año, según consta de la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acerca del plazo de las setenta y dos horas en que hizo del conocimiento público el medio de impugnación, mediante cédula que fijó en los estrados, tal y como se advierte de las documentales que obran a fojas de la ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta y uno del expediente, mientras que el escrito de tercero interesado fue presentado el propio día de su vencimiento a las veintitrés horas con veinte minutos, dato que se desprende del sello asentado en el escrito de presentación del escrito del interesado referido, que obra a foja ciento treinta del citado expediente.

**b. Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y los nombres de las personas autorizadas para tal efecto; así también, se formularon las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones del recurrente.

No es óbice que el compareciente tercerista haya señalado domicilio fuera de la ciudad capital del Estado de Michoacán para recibir notificaciones, ya que en términos del artículo 23, fracción III, *in fine*, de la Ley adjetiva de la materia, aplicado de manera analógica, éstas deberán practicarse en los estrados de esta autoridad.

**c. Legitimación y personería.** Se tiene por acreditada la personería del representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de la certificación que hace del vencimiento del término concedido para que comparezcan los terceros interesados a señalar lo que a su derecho convenga, realiza dicho reconocimiento; documental que se advierte a foja ciento cincuenta y uno del expediente en que se actúa, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la ley adjetiva electoral local. Asimismo, el compareciente tiene legitimación en virtud de un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirme el acuerdo impugnado.

En determinadas circunstancias, se tiene al Partido Revolucionario Institucional compareciendo a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable, con el carácter de tercero interesado en el presente asunto.

Ahora bien, una vez que las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado fueron desestimadas, y toda vez que éste órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas en la normatividad adjetiva electoral, lo procedente es analizar las cuestiones planteadas por el partido recurrente.

**CUARTO. Acto impugnado.** Las consideraciones de la resolución impugnada versan al tenor literal siguiente:

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-42/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

[...]

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En el presente apartado se procederá a realizar análisis de fondo de los conceptos de queja expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y en su caso, si tales hechos son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten:

a) Que con el lanzamiento como estrategia de campaña, de la tarjeta de beneficio social denominada 'LA EFE', que ofrece entre otros beneficios, el poder realizar de forma inmediata, llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá, con la cual a decir del quejoso, se violenta el contenido de los artículos

41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; artículo 3°, 35 fracción XIV y 49 del Código Electoral del Estado, así como el artículo 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que con la entrega a la ciudadanía de la referida tarjeta, se está generando presión y coacción a los electores, lo que atenta contra el principio del voto universal, libre secreto, directo y personal, ya que los ciudadanos, al recibir este tipo de ayuda se sentirán presionados u obligados moralmente e incluso materialmente a votar por el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, ello, como dice el quejoso, (sic) ante la entrega de su credencial para votar al recoger dicha tarjeta para la realización de un padrón por parte del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista; por lo que además tal acción constituye una compra generalizada de votos por parte de los denunciados; y,

b) Que con la entrega de la multirreferida tarjeta, se verá afectada la manifestación soberana de los electores el día de la jornada electoral, toda vez que mediante la misma se les realizan promesas a cambio de votos, lo que constituye además una promoción del candidato Fausto Vallejo Figueroa en el extranjero, ante el gran número de inmigrantes y migrantes michoacanos que radican en los vecinos países del norte, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Estado de Michoacán

Así las cosas, y atendiendo a las constancias, que como medios de convicción allegaron las partes dentro del presente procedimiento, debe señalarse que no asiste la razón al actor en sus motivos de descenso, ello, atendiendo a los razonamientos que se exponen a continuación:

Este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, la existencia de la tarjeta de beneficios sociales denominada 'LA EFE', lo cual se acredita al tenor del medio de convicción allegado por la parte actora, mismo que anexó a su escrito de ampliación de queja y que consisten en una tarjeta que en el anverso presenta las siguientes leyendas:

**'LA EFE' BENEFICIOS HECHOS REALIDAD F FAUSTO VALLEJO GOBERNADOR (LOGOTIPO DEL PRI) MICHOACÁN MERECE RESPETO**  
Esta tarjeta incluye llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá y una fotografía del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa,

Y, en el reverso cinta magnética, seguida por las siguientes especificaciones: 'Instrucciones de tu tarjeta telefónica Firma autorizada 1 Marca el número de acceso: Desde Morelia 5158366 Desde el resto del estado 018001121554 2 Marca tu NIP 328786 3 Marca el número al que deseas llamar A la ciudad de Estados Unidos y Canadá 001+código de área + número telefónico + # PROGRAMAS DE GOBIERNO Forma parte de los beneficiarios de estos programas que, con tu apoyo haremos realidad (holograma de seguridad) prohibida su venta, inserción pagada por el partido político, servicio de telecomunicaciones proporcionado por, permisionario debidamente autorizado por la SCT, los minutos de esta tarjeta expiran el 9 de noviembre de 2011.' Prueba técnica que goza de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 en relación con el 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, al generar, a juicio de esta autoridad, la certeza de la existencia de la documental descrita.

Asimismo, el quejoso ofreció prueba técnica, consistente en dos discos compactos que contienen, versión PDF del periódico La Voz de Michoacán del diecinueve de septiembre de dos mil once, en cuya página 5A se encuentra la nota periodística que lleva por título: 'Presenta Fausto 'LA EFE' y como subtítulo 'LA MICA PERMITIRÁ ACCESO A DIVERSOS APOYOS SOCIALES'; y réplica de la página del periódico Ovaciones, en donde se señala: 'Duelo de tarjetazos de Cocoa y Fausto... Duelo PRI-PAN con tarjetas asistencialistas...'; medio de convicción que goza de valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 del Código Electoral del Estado, en virtud de que de los mismos, al ser concatenados con los medios de medios probatorios señalados en el párrafo que antecede, se desprende que, efectivamente fue emitida la tarjeta 'LA EFE'.



*En el mismo tenor, el Licenciado Jesús Remigio Maldonado García, en cuanto Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación a la queja presentada en su contra, señaló:*

*'...al segundo hecho he de mencionar que se acepta de manera parcial, negándose en lo referente al lanzamiento de la misma...la fecha de inicio de emisión y entrega a la ciudadanía de la tarjeta de beneficio social denominada «La EFE», lo fue con fecha 06 seis de octubre del año 2011, dos mil once...'*

*Confesión que goza de pleno valor probatorio al tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 27, en relación con el 35 segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser una confesión que consta en un documento público.*

*Con el cúmulo de pruebas señaladas anteriormente, se encuentra acreditada la existencia de la tarjeta de beneficio social llamada 'LA EFE', así como su autoría por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, candidato gubernamental de los partidos de referencia; correspondiendo ahora determinar cuáles son los beneficios sociales contenidos en la tarjeta 'LA EFE' mismos que se encuentran especificados en el tríptico allegado por el quejoso, y que se encuentra emitido por los codenunciados y que a la letra señala lo siguiente:*

**'MUJERES:**

- M1. Apoyo alimentario a madres solteras.*
- M2. Fomento y capacitación al autoempleo y proyectos productivos.*
- M3. Asistencia médica familiar vía telefónica con ambulancias de emergencia sin costo.*
- M4. Programa de detección oportuna de cáncer de mama y cérvico uterino.*
- M5. Programa integral de protección a la mujer (seguro y asistencia en caso de detección de cáncer).*
- M6. Apoyo económico y asistencia funeraria para su familia en caso de fallecimiento de la madre.*
- M7. Mejoramiento de Vivienda*

**JÓVENES:**

- J1. Útiles gratuitos para niños en pre-escolar, primaria y secundaria.*
- J2. Uniformes escolares a los niños de educación básica en municipios de alta marginación.*
- J3. Becas educativas, culturales y deportivas.*
- J4. Becas de capacitación a jóvenes para el trabajo.*
- J5. Tarjeta de descuentos.*
- J6. Acceso gratuito a conexión a internet en centros establecidos por el estado.*
- J7. Para la educación superior, descarga gratuita de libros y apoyos de registro de titulación y cédula profesional.*
- J8. Asistencia médica, nutricional, emocional, vocacional y psicológica para el combate del Bullying (Acoso Escolar).*
- J9. Prevención y rehabilitación por el abuso de alcohol y uso de drogas.*
- J.10 Apoyo a la incorporación productiva y laboral.*

**ADULTOS MAYORES:**

- A1. Pensión alimenticia para adultos mayores.*
- A2. Acceso a bolsa de trabajo.*
- A3. Servicios de salud, estudios clínicos y vales de medicamentos.*
- A4. Asistencia médica familiar vía telefónica con ambulancias de emergencia sin costo.*
- A5. Protección en caso de rotura de huesos.*
- A6. Gastos últimos (funerarios)*

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD:**

- D1. *Búsqueda de actividades productivas y laborales.*
- D2. *Asistencia y becas a personas con capacidades diferentes a centros especializados.*
- D3. *Asesoría legal preventiva padres y tutores en caso de fallecimiento.*
- D4. *Asistencia legal a deudos.*
- D5. *Asistencia emocional para padres de familia.*

**CIUDADANOS COMPROMETIDOS CON MICHOACÁN**

*Trabajadores del Campo:*

*-Llamadas ilimitada a EUA y Canadá.*

- C1. *Asistencia médica telefónica.*
- C2. *Gastos funerarios.*
- C3. *Orientación para la productividad del campo.*
- C4. *Apoyo en activos productivos del campo.*
- C5. *Asistencia telefónica veterinaria y en sanidad y en mejora genética del ganado.*
- C6. *Programa de garantía de ingresos.*

*Empleados:*

- Asistencia emocional por la pérdida del empleo.*
- Asistencia para la confección de curriculums (sic).*
- Preparación para la aplicación de baterías de exámenes.*
- Bolsa de trabajo a nivel nacional.*

*Autoempleados (boleros, taxistas, plomeros, etc.) sin seguridad social:*

- C8. *Asistencia médica.*
- Diálisis.*
- Ambulancia de emergencia.*
- Asistencia emocional para manejar la incapacidad'*

*A más de lo anterior, el tríptico a que se ha hecho referencia, en lo que interesa, señala:*

*'...conserva tu tarjeta porque a partir del primer día de mi gobierno te harás acreedor a los beneficios que tenemos para ti... con la que podrás recibir 3 BENEFICIOS durante el gobierno de FAUSTO... y además puedes llamar gratis a Estados Unidos y Canadá durante la campaña...'*

*Documental privada que goza de eficacia demostrativa al tenor de lo señalado en los artículos 29 y 35 párrafo tercero del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.*

*Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar, si la emisión y distribución de la tarjeta LA EFE, constituyen propaganda electoral y actos de propaganda, respectivamente, para posteriormente determinar si existe la contravención a la norma electoral que alega el quejoso.*

*A fin de resolver sobre lo anterior, se debe señalar en principio que, el artículo 49 del Código Electoral del Estado, refiere que, por propaganda electoral se deben entender todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; propaganda que además debe tener una identificación precisa del partido o coalición de que se trate.*

*Asimismo, es pertinente señalar que el mismo dispositivo legal refiere que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado en este Instituto Electoral.*



*Por otro lado, en lo que ve a las finalidades de la propaganda electoral, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es válido afirmar que ésta no sólo se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato (mercadotecnia electoral), las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es qué, consecuentemente, sumará o restará votación efectiva a su opción política.*

*Siendo aplicable a este respecto y a manera ilustrativa, la tesis 195 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número de registro 922814, en el apéndice 2002, Tomo VIII, página 225, del rubro y contenido siguiente:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- (Se transcribe texto y precedentes)**

*Resultando importante resaltar que sobre el particular, que el referido artículo 49 del Código Electoral, tratándose de actos y publicidad en materia electoral, prohíbe la descalificación personal y la invasión a la intimidad de las persona; (sic) y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia número 38/2010, la cual se cita a continuación, estableció que la propaganda político electoral tiene como límite la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, partidos políticos o personas tanto candidatos como población en general- debiendo respetar la reputación y vida privada de los mismos.*

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- (Se transcribe texto y datos de localización)**

*En razón de lo anterior, es conforme a derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, siempre y cuando, esa propaganda u publicidad no esté encaminada a denigrar o calumniar a persona o agrupación alguna. Respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, es pertinente mencionar que los beneficios sociales que se ofrecen a los solicitantes de la tarjeta 'LA EFE', son coincidentes con los programas y propuestas que se contienen en las plataformas electorales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registradas en este Instituto Electoral de Michoacán, en donde se señalan acciones a implementar en materia de economía, derechos sociales, educación, cultura, deporte, salud, alimentación, agua, electrificación, vivienda, combate a la pobreza, equidad, grupos vulnerables, mujeres y jóvenes, entre los que destacan:*

- Dar prioridad al combate a la pobreza;
- Privilegiar la inversión para la producción a nivel familiar, así como, grupos de mujeres y jóvenes en áreas de marginación urbana y rural;
- Atención especializada en centros de salud para grupos vulnerables;
- Atención a adultos mayores mediante la creación de programas específicos;
- Apoyo a los jóvenes, establecimiento de un programa de becas;
- Apoyo a proyectos productivos que sean ejecutados por jóvenes y mujeres;
- Apoyo a programa de equidad de género;
- Acceso de las mujeres de zonas rurales a los programas sociales;
- Impulso a la atención a la salud; y

- Participación en programas de construcción y mejoramiento de viviendas,

*De lo señalado, se determina la coincidencia ente los programas establecidos en las plataformas electorales de los partidos políticos ya señalados, con los ofrecidos en la tarjeta 'LA EFE', siendo lógico, en consecuencia, que aquéllos utilicen la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda político electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.*

*Por lo anterior, se determina que la tarjeta 'LA EFE' constituye un elemento de propaganda electoral, apegada a la normatividad, a más de que no denigra, calumnia ni difama a las instituciones, a los partidos políticos ni a terceros.*

*Ahora bien, en relación a los beneficios establecidos en la misma, se tiene que, a excepción de la posibilidad inmediata de realizar llamadas telefónicas a Estados Unidos y Canadá, constituyen promesas de campaña, dado que son solamente expectativas de derecho, en razón de que, la obtención de los beneficios de los programas sociales ofrecidos a través de la tarjeta 'LA EFE', es una circunstancia que se encuentra condicionada al resultado de la jornada electoral a efectuarse el trece de noviembre del presente año, si resultase ganador el candidato común de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que con los medios de convicción allegados a esta Autoridad, se pueda determinar que con el simple hecho de adquirir la referida tarjeta, los beneficios que otorga, referentes a los programas sociales consignados en la misma, afecten la esfera jurídica del poseedor de ésta; a más de no se establece que tal posesión constituya un requisito sine qua non para la obtención de los beneficios de tales programas.*

*Cobra aplicación a este respecto y a forma ilustrativa, el criterio sostenido por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver el procedimiento **SUP-JRC 247/2011**, en donde se señaló:*

*'...Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución General, y en el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución del Estado de México.*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, **deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; norma que se reproduce en iguales términos en el párrafo quince del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de México.*

*En el artículo 152, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado de México, se dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante las ciudadanías las candidaturas registradas. La propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.*

*En el artículo 156, párrafos tercero y cuarto, del código comicial estatal, se establece que la propaganda que realicen los partidos políticos y sus candidatos, por cualquier medio, deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus*

*candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos, asimismo, se reitera la prohibición de que la propaganda electoral ofenda, difame, calumnie o denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.*

*Conforme con lo anterior, es válido sostener las siguientes características básicas de la propaganda electoral:*

\* **Finalidad:** *Obtener el apoyo, adhesión y el voto de los ciudadanos, o bien, desalentar la preferencia hacia otro candidato o partido político.*

\* **Contenido:** *Promoción y difusión de la plataforma electoral correspondiente, de las propuestas, posiciones concretas y temas de interés propios de quien los difunde, o de crítica respecto de los realizados o manifestados por otros candidatos o por otros partidos políticos.*

\* **Forma:** *A través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones y, en general, cualquier acto que se realice en el marco de una campaña electoral con la finalidad apuntada.*

\* **Límites:** *Expresiones que denigren, calumnien, difamen o denigren a las instituciones y a los partidos políticos o a terceros.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. 5*

*5 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 34 y 35.*

*Conforme con lo anterior, es claro que la firma de los compromisos realizados por un candidato durante la campaña electoral, no es un elemento prohibido de su propaganda y, consecuentemente, no existe restricción legal para su difusión.*

*El quejoso refiere en sus escritos de queja y ampliación de la misma, que con la emisión y repartición de la tarjeta denominada 'LA EFE' se afecta el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral. Tal afirmación, a criterio de este Órgano Electoral, resulta infundada en razón de lo siguiente:*

*A este respecto, se tiene que la equidad en un valor de connotación social que se deriva de lo entendido también como igualdad. Se trata de la constante búsqueda de la justicia social, la que asegura a todas las personas, en este caso, partidos políticos, condiciones de dignas e igualitarias, sin hacer diferencias entre unos y otros a partir de condición alguna, atendiendo además a la definición establecida por la Real Academia Española de la Lengua, que establece: '...**equidad**, del latín 'aequitas', de 'aequus', igual; del griego 'επιαικεία', determina que es la virtud de la justicia del caso en concreto...'*

*El principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral, se encuentra previsto por los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen además, principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, propias de un régimen democrático como el del estado mexicano.*

*Ahora, ni de las constancias allegadas por las partes ni de aquéllas recabadas por esta autoridad, se desprenden elementos suficientes que hagan presumir que con la emisión y repartición de la tarjeta denominada 'LA EFE' se esté afectando el principio de equidad referido en el párrafo que antecede, dado que, como ya se dejó establecido, es facultad de los propios partidos el decidir cuál o*

*cuáles serán sus estrategias de propaganda, sin que en el presente se pueda presumir el favoritismo o distinción por parte de autoridad pública o privada a favor o en contra de partido político alguno, o que se haya coartado tal libertad en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática o del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto a candidato gubernamental del partido actor, para que se actualice el supuesto violatorio a la norma, invocado por éste.*

*Por lo que ve a la manifestación del quejoso en relación a que, con la entrega de la tarjeta 'LA EFE' se esté presionando o coaccionando a la ciudadanía para obtener un sufragio a favor del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y de los Partidos Políticos que lo abanderan, tal circunstancia no se acredita en autos, ya que el quejoso se limita a señalar que existe tal coacción desde el momento en que se entrega al ciudadano la mencionada tarjeta, ya que éstos se ven en la obligación de votar por quien generosamente se las regala, sin que, atienda a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que, quien afirma está obligado a probar, y de la constancias que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se haya exteriorizado al solicitante de la tarjeta, su obligación de votar a favor del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa a cambio de la obtención de la misma, ni el compromiso de éste de actuar de esa manera. Lo anterior es así ya que, acorde a lo dispuesto en el Diccionario de la Real Academia Española, vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, por presión debe entenderse la fuerza ejercida sobre una o varias personas para que actúen de determinada forma; y por coacción, la acción de ejercer fuerza o violencia sobre una persona, para obtener un resultado deseado y diverso a su voluntad, ante la amenaza de un daño o menoscabo inminente.*

*Como se puede apreciar, ambas acciones conllevan el ejercicio de una violencia, sea física o moral, sin que tal circunstancia se haga evidente en el presente caso, dado que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos que determinen las circunstancias en que se haya ejercido presión o proferido amenazas a los solicitantes de la tarjeta 'LA EFE' con la finalidad de obtener un voto favorable para el candidato promocionado a través de las misas. Ahora bien, tocante al hecho de que los ciudadanos poseedores de la citada tarjeta pueden acceder, con la simple obtención de la misma, a benéficos inmediatos como el poder realizar, de forma ilimitada, llamadas telefónicas a Estados Unidos de América y Canadá, éste se encuentra acreditado con las documentales que obran en autos, destacando la certificación de fecha diecisiete de octubre del año en curso, levantada por el Maestro Ramón Hernández Reyes, su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en donde señala:*

*'...TENIENDO A LA VISTA LA TARJETA «LA EFE» PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ME DISPUSE A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PARTE INVERSA DE LA MARCADA CON EL NÚMERO 800190022512627, CON EL FIN DE CORROBORAR SI CON ÉSTA SE PUEDE ESTABLECER COMUNICACIÓN A LOS PAÍSES DE ESTADOS UNIDOS O CANADÁ; ACTO SEGUIDO PROCEDO MARCAR EL NÚMERO 5158366 CONTESTÁNDOME UNA GRABACIÓN EN LA CUAL SE PUEDE ESCUCHAR EL SIGUIENTE MENSAJE: «HOLA SOY FAUSTO VALLEJO PORQUE SABEMOS QUE ES IMPORTANTE PARA TI ESTAR CERCA DE TUS SERES QUERIDOS, TE INVITO A QUE APROVECHES AL F, MARCA TU NIP», PROCEDIENDO A MARCAR EL NÚMERO 328786 INSERTO EN LA MISMA TARJETA, ESCUCHÁNDOSE NUEVAMENTE EL SIGUIENTE MENSAJE: «TE RECUERDO QUE CON LA F VAS A PODER HACER USO DE LOS BENEFICIOS QUE ELIJAS A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO, MARCA EL NÚMERO AL QUE DESEAS LLAMAR»; ACTO CONTINUÓ PROCEDÍ A INGRESAR EL NÚMERO 0018159938596 DEL CONDADO DE OTTAWA EN EL ESTADO DE ILLINOIS; HACIENDO CONTACTO CON UNA PERSONA DEL CONDADO ANTES DESCRITO, E INTERRUMPIÉNDOSE LA COMUNICACIÓN DESPUÉS DE 00:04:00 MINUTOS DESPUÉS DE HABER HECHO EL CONTACTO...'.*



Lo señalado, también se encuentra acreditado con el contenido del acta destacada fuera de protocolo, levantada por la Licenciada Columba Arias Solís, Notario Público número 128, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital, en la que, en lo que interesa señala:

*'...siendo las trece horas con treinta minutos del día 13 de octubre del presente año 2011, en compañía de los comparecientes me traslade al teléfono público ubicado en la calle Juan Escutia esquina Lázaro Cárdenas, de la colonia Chapultepec sur, donde en mi presencia procedió a marcar con las tarjeta (SIC) 8001900225123627, siguiendo las instrucciones que ahí se indican, el número telefónico 0017607227913 del Estado de California, Estados Unidos de América, llamada que enseguida fue contestada, y cuya conversación tuvo una duración de cinco minutos, cortándose esta llamada después de dicho tiempo, por lo que se volvió a iniciar el procedimiento con la misma tarjeta, reanudándose la llamada, con lo anterior se constató que efectivamente la denominada tarjeta EFE que promueve el candidato FAUSTO VALLEJO funciona como lo señala en la parte de abajo cuya leyenda dice: Incluye llamas (SIC) ilimitadas a Estados Unidos y Canadá...'*

Documentales que gozan de pleno valor probatorio, atendiendo a su naturaleza jurídica y a lo establecido en el artículo 35 segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán. No obstante lo anterior, debe señalarse que, como ya se dejó establecido, el límite para los partidos políticos, al momento de llevar a cabo sus actos de campaña y elaboración de publicidad, es el respeto a los derechos de los demás, evitando expresiones o actitudes que denigren u ofendan a las personas ya sean físicas o morales, públicas o privadas, ya que a este respecto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

**ARTÍCULO 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Por su parte los artículos 8º y 13 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponen que:*

**ARTÍCULO 8º.-** (Se transcribe)

**Artículo 13. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

*Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.*

*La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.*

*La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.*

*Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.*

*Por su parte el Código Electoral del Estado de Michoacán señala en sus artículos 3º, 34, 35 y 49 señalan lo siguiente:*

*ARTÍCULO 3.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

*ARTÍCULO 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:*

*...*

*II. Gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar sus actividades;*

*ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos están obligados a:*

*...*

*XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*

*...*

*XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;*

*...*

*ARTÍCULO 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*...*

*La campaña electoral para efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de*

*presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

...

*De una interpretación sistemática de los preceptos legales referidos, se desprende la libertad de los actores políticos, de dar a conocer, de la manera que les parezca más apropiada, su oferta política, sin que se desprenda la prohibición de otorgar beneficios en especie tendentes a este fin, como lo es en el caso que nos ocupa, el poder realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y Canadá una vez obtenida la tarjeta 'LA EFE' y hasta el nueve de noviembre del presente año.*

*Asimismo, el quejoso refiere que, con el otorgamiento, través de la tarjeta 'LA EFE', de un beneficio en especie -para realizar llamadas telefónicas a Estados Unidos y Canadá- el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa está promocionado su imagen y plataforma política en el extranjero; sin embargo, de la certificación referida en párrafos que anteceden, se desprende la inexistencia de tal promoción, ya que señala: 'SE LE PREGUNTÓ A LA RECEPTORA DE LA MISMA, SI AL MOMENTO DE CONTESTAR LA LLAMADA HABÍA ESCUCHADO ALGÚN MENSAJE DE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, CONTESTÁNDOME QUE NO, QUE ÚNICAMENTE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA LLAMADA ENTRABA MI VOZ', y con los elementos probatorio allegados al presente juicio, no se acredita la afirmación del quejoso, ya que en el acta destacada fuera de protocolo levantada por la Licenciada Columba Arias Solís, Notario Público 128 con ejercicio y residencia en esta ciudad, únicamente se hace constar que dicha servidora, en compañía del hoy quejoso y del ciudadano Jaime Pérez Gómez, se trasladó al teléfono público que se encuentra ubicado en la calle Juan Escutia, esquina con Lázaro Cárdenas, en donde el solicitante del servicio realizó el procedimiento señalado en la parte inversa de la tarjeta LA EFE, para después establecer comunicación al haber marcado el número telefónico 0017607227913 del Estado de California, Estados Unidos de América; señalando además que la llamada fue contestada y tuvo una duración de cinco minutos.*

*Documento el anterior, que goza de pleno valor probatorio, al haber sido emitido por una persona investida de fe pública, acorde a lo establecido en el artículo 35 párrafo tercero del Código Electoral del Estado, sin embargo no tiene el alcance probatorio pretendido por el quejoso, ya que del contenido de la misma, sólo se acredita, como la propia Notario Público lo señala, que efectivamente la denominada tarjeta LA EFE funciona como tal y como ésta lo establece, en relación a que Incluye llamas (Sic) ilimitadas a Estados Unidos y Canadá.*

*De lo anterior, se determina que no se encuentran probados los extremos de la queja planteada por el actor, por lo que corresponde ahora, acorde a lo expresado en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el presente asunto, en relación a la legalidad o ilegalidad de la misma, debe decirse al quejoso que, el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en su punto 10 señala que:*

*'a) Abierta la audiencia se concederá el uso de la voz al denunciante por un espacio no mayor de treinta minutos, para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas; el Secretario general actuara como denunciante cuando el procedimiento se haya iniciado de forma oficiosa; b) Acto seguido se dará el uso de la voz al denunciado por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que responda la denuncia ofreciendo las pruebas que su interés convenga; c) La Secretaría General resolverá sobre la admisión de las pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y, d) Concluido el desahogo, la Secretaría General concederá en forma sucesiva el uso de la voz*



*al denunciante y al denunciado, o a sus representantes quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor de quince minutos’.*

*Sin embargo de la interpretación del dispositivo transcrito, no se determina la obligación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de encontrarse presente en todas y cada una de las etapas del desarrollo de la audiencia; ya que su obligación se constriñe a emitir y avalar los acuerdos relevantes tomados en la misma, como son la admisión y desahogo de pruebas, sin que se encuentre limitada la facultad del mencionado funcionario para designar y legitimar a sus subordinados para sustanciar las actividades que no puede realizar en forma directa y personal tomando en consideración el cúmulo de asuntos que son de su conocimiento; por lo cual, resulta legal la designación que realiza de las personas que en su auxilio tramitan el procedimiento.*

*Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto se advierte que la existencia y distribución de la tarjeta denunciada, podría tener efectos en materia de fiscalización, en términos de los artículos 1º, 3º, 4º, 31, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con los artículos 35 fracción XX y 51 A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, motivo por el cual, se ordena notificar a la Comisión de Administración y Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán la presente resolución para los efectos legales que considere pertinentes.*

*Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:*

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

**SEGUNDO.** *Resultaron infundados los conceptos de inconformidad argüidos por el actor, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Notifíquese esta resolución a la Comisión de Administración y Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales procedentes.*

**CUARTO.** *Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.”*

**QUINTO. Agravios.** *El Partido de la Revolución Democrática manifestó, en lo referente a la cuestión a dilucidar en el presente asunto, lo que a continuación se transcribe:*

#### **“HECHOS**

**PRIMERO.-** *El día 17 de Mayo del año 2011 dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los 113 Ayuntamientos de la Geografía Michoacana; lo anterior mediante elección libre, directa y secreta de los ciudadanos de nuestro Estado.*

**SEGUNDO.**- Con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2011, el candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, lanzó como estrategia de campaña la tarjeta denominada 'EFE' de supuesto beneficio social. Esta tarjeta tiene las siguientes características: Al instante el poseedor podrá realizar llamadas de larga distancia a Estado Unidos y Canadá ilimitadas, además ofrece los siguientes apoyos:

**Mujeres:**

- Apoyo alimenticio a madres solteras.
- Fomento y capacitación al autoempleo y proyectos productivos.
- Asistencia médica familiar vía telefónica con ambulancias de emergencia sin costo.
- Programa de detección oportuna de cáncer de mama y cérvico uterino.
- Programa integral de protección a la mujer (seguro y asistencia en caso de detección de cáncer).
- Apoyo económico y asistencia funeraria para su familia en caso de fallecimiento de la madre
- Mejoramiento de vivienda

**Jóvenes:**

- Útiles gratuitos para niños en pre-escolar, primaria y secundaria.
- Uniformes escolares a los niños de educación básica en municipios de alta marginación.
- Becas educativas, culturales o deportivas.
- Becas de capacitación a jóvenes para el trabajo.
- Tarjeta de descuentos.
- Acceso gratuito a conexión a internet en centros establecidos por el estado.
- Para la educación superior, descarga gratuita de libros y apoyos de registro de titulación y cédula profesional.
- Asistencia médica, nutricional, emocional, vocacional y psicológica para el combate del Bullying (Acoso Escolar).
- Prevención y rehabilitación por el abuso de alcohol y uso de drogas.
- Apoyo para la incorporación productiva y laboral.

**Adultos Mayores:**

- Pensión alimenticia para adultos mayores.
- Acceso a bolsa de trabajo.
- Servicios de salud, estudios clínicos y vales de medicamentos.
- Asistencia médica familiar vía telefónica con ambulancias de emergencia sin costo.
- Protección en caso de rotura de huesos.
- Gastos últimos (funerarios)

**Personas con discapacidad:**

- Búsqueda de actividades productivas y laborales.
- Asistencia y becas a personas con capacidades diferentes a centros especializados.
- Asesoría legal preventiva para padres y tutores en caso de fallecimiento.
- Asistencia legal a deudos.
- Asistencia emocional para padres de familia.

**Trabajadores del campo:**

- Llamadas ilimitadas a EUA y Canadá.
- Asistencia médica telefónica.
- Gastos funerarios.
- Orientación para la productividad del campo.
- Apoyo en activos productivos para el campo.
- Asistencia telefónica veterinaria y en sanidad y en mejora genética del ganado.
- Programa de garantía de ingresos.

**Empleados:**

- Asistencia emocional por la pérdida del empleo.

- Asistencia para la confección de curriculums (SiC).
- Preparación para la aplicación de baterías (SiC) de exámenes.
- Bolsa de trabajo a nivel nacional.
- Autoempleados (boleros, taxistas, plomeros, etc.) sin seguridad social.
- Asistencia médica.
- Diálisis.
- Ambulancia de emergencia.
- Asistencia emocional para manejar la incapacidad.

**TERCERO.-** El procedimiento de operación de dichas tarjetas electrónicas es el siguiente:

1.- Las personas interesadas en obtener la tarjeta deben acudir en cualquier momento a las oficinas oficiales de la casa de campaña del candidato Fausto Vallejo Figueroa, ubicadas en Avenida Camelinas número 3153, Colonia Camelinas, Código Postal 58270, Morelia, Michoacán, una vez ahí, personal del equipo de campaña del candidato informan sobre los requisitos, fecha de entrega de la tarjeta y los beneficios que ofrece.

2.- Hecho lo anterior se solicita al interesado que les proporcione sus datos personales (nombre, teléfono, dirección, e-mail, etcétera), esto para hacer una lista provisional, además, si el interesado es originario de un municipio al interior del estado, marcan su nombre con un asterisco y le comentan que le pedirán ayuda para que reúna gente cuando el candidato visite dicho municipio.

3.- Se informa al interesado los beneficios de dicha tarjeta (los mencionados en el HECHO SEGUNDO) y que las tarjetas serán entregadas a partir del 03 de octubre del presente año con un NIP e inmediatamente podrán realizar llamadas a Estados Unidos y Canadá.

4.- Para recoger la tarjeta tendrán que acudir a un módulo especial en la casa de campaña u otros que se instalarán en el interior del Estado, para lo cual es necesario presentar la credencial de Elector. La forma de activar la tarjeta en llamando a un 01800, donde contesta automáticamente un mensaje del candidato Fausto Vallejo Figueroa.

5.- Que con fechas de 05 cinco y 14 catorce de octubre de 2011 dos mil once, el partido que represento formuló **QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O FAUSTO VALLEJO FIGUEROA POR INFRACCIONES GRAVES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO LA TRAMITACIÓN CON CARÁCTER DE URGENTE, PIDIENDO ASIMISMO QUE CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, misma que hasta la fecha no ha sido admitida por esta autoridad; y la cual medularmente consistió en los siguientes:**

...

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Conforme a los hechos antes descritos, en candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo Figueroa, viola el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; artículo 3°, 35 fracción XIV y 49 del Código Electoral del Estado, así como el artículo 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto se coligue si se hace una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos como veremos a continuación:

El artículo 8° de la Constitución Política del Estado, establece como derecho de los ciudadanos michoacanos el de votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o

función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Ahora bien, conforme al artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se manda que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de cualquier partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

Lo anterior es reiterado por la constitución local en su artículo 13 que nos dice que el Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal y que los partidos políticos con entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**.

Y conforme al artículo 3º del Código Electoral del Estado la emisión del voto del ciudadano debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y además nos dice que: **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores**. Por su parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 4º nos dice que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y que también es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, de igual forma define al voto como universal, libre secreto, directo, personal e intransferible y reitera que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Y conforme al artículo 35 del Código Electoral del Estado se establece que los partidos políticos están obligados a:

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Así pues, nuestro estado democrático –y en cualquier estado democrático- la emisión del voto reviste como características el de ser universal, libre, secreto, directo, personal, directo y además, sin actos que generen presión o coacción a los electores.

Ahora bien ¿Qué se considera presión o coacción en materia electoral? ¿Estamos en presencia de presión o coacción con la distribución **CON DINERO EN ESPECIE** de la tarjeta «EFE» por parte del candidato Fausto Vallejo Figueroa? ¿O se trata de una compra generalizada de votos? De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española se entiende por coacción: Del Lat. Coactio-ónis. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. Y por **presión** el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se



*afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

*Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35 (las negritas y el subrayado son míos)*

**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.-** (Se transcribe texto y precedentes)

*En el caso que nos ocupa, es decir, la entrega por parte del candidato a la gubernatura del estado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de la tarjeta «EFE» que ofrece beneficios inmediatos como llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá (**DINERO EN ESPECIE**), se está ejerciendo una especie de inducción o presión a los votantes michoacanos, ya que, es evidente que existen ciudadanos que debido a su precariedad económica al recibir este tipo de ayuda se sentirán presionados u obligados moralmente e incluso materialmente a votar por ese candidato, ello ante la entrega de su credencial para votar al recoger dicha tarjeta para la realización de un padrón por parte del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista; lo cual lo acredito con el acta destacada fuera de protocolo, número 796 setecientos noventa y seis, levantada a las catorce horas del día 13 trece de Octubre de 2011, emitida por la Licenciada Columba Arias Solís, Notario Público número ciento veinticinco (sic), con ejercicio y con residencia en esta capital; en la que hace costar la existencia, el método adquisición y entrega, así como el funcionamiento de la tarjeta «EFE».*

*De acuerdo al artículo 49 del Código Electoral del Estado, si bien es cierto que esa tarjeta no consiste en propaganda electoral simple, como pueden ser los trípticos, carteles o folletos, sí constituye una propaganda electoral sui generis pues dichas tarjetas se encuentran emitidas por un partido político (PRI y PVEM) junto con su candidato Fausto Vallejo Figueroa, además, de estar foliadas e individualizadas, lo cual logra diferenciarlas unas de otras, aunque tengan características iguales en su impresión, forma, tamaño y color.*

*De tal forma que las tarjetas «EFE» incluso pueden constituir títulos mercantiles como serían las tarjetas de servicios, reguladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 432 párrafo in fine. Pues las mismas traen aparejada la obligación del candidato deudor que las emite a pagar una contraprestación que implica el otorgamiento de un bien o servicio, previo voto.*

*Lo anterior se traduce en una compra generalizada de votos mediante una forma «novedosa» de corromper voluntades al emitir sufragios, ya que, la tarjeta citada además de contar **CON DINERO EN ESPECIE**, tiene una similitud en términos mercantiles, a la de un cheque posfechado que se puede hacer efectivo después del día 15 de febrero del año 2012 dos mil doce, por lo que es evidente que la manifestación soberana de los electores el día de la jornada electoral se verá afectada con el hecho de haberse generado la expedición de dichas tarjetas, habiéndose realizado promesas a los ciudadanos a cambio de votos, a sabiendas de que en el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral.*

*Por ello, como ya se dijo el candidato Fausto Vallejo Figueroa y el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, vulneran el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Local y 35 fracción XIV, ya que ni el candidato ni esos partidos se están conduciendo dentro de los cauces de un estado democrático, pues se están apartando de la normatividad electoral, al aprovecharse de las condiciones sociales, económicas, y culturales que imperan en gran parte del estado de Michoacán para obtener el voto a su favor el día de la jornada electoral, por medio de presión y coacción.*

*De ahí que la conducta realizada por dicho candidato vulnera, además, el principio de equidad, legalidad y certeza que rige la contienda electoral, así como falta de certeza y restricciones a la libertad del voto, pues si tomamos en cuenta que se expidieron 500,000 quinientas mil tarjetas, si la multiplicamos por cuatro que es el número promedio de ciudadanos por familia en el estado de Michoacán (de acuerdo a estadísticas obtenidos del Censo 2010 del INEGI), tenemos que se estima un potencial de 2,000,000 dos millones de personas influenciadas y presionadas por los beneficios que ofrece dicha tarjeta, y por lo tanto que votarían a favor del candidato Fausto Vallejo Figueroa, lo que puede ser determinante en los resultados de la elección.*

*Lo anterior generaría una causal de nulidad de la elección de acuerdo a lo estipulado por el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece:*

*Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

*Fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

*Y aún más, estamos ante la presencia de la comisión de un delito electoral, de acuerdo a lo que establece el artículo 403 del Código Penal Federal que literalmente dice:*

*Artículo 403.- se impondrán de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

....

***VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;***

*Hipótesis que se actualiza ante la entrega de un beneficio directo a los votantes a través de la tarjeta «EFE» como es las llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá, pues esto representa una paga o dádiva **CON DINERO EN ESPECIE** a los usuarios de estas tarjetas a cambio del voto.*

*Además no pasa desapercibido para esta representación del Partido de la Revolución Democrática que, en la práctica lo que está realizando el candidato Fausto Vallejo Figueroa con la entrega de estas tarjetas con la posibilidad de realizar llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá, es una promoción del voto y propaganda electoral en el extranjero **CON DINERO EN ESPECIE**, pues es un hecho notorio que, la mayor parte de michoacanos migrantes se encuentran en Estados Unidos de América y Canadá,*

*por lo que se, deduce que no es casualidad que la tarjeta «EFE» ofrezca como beneficio inmediato realizar llamadas internacionales de manera ilimitada a esos países, ¿por qué la tarjeta no permite llamadas ilimitadas a países como Guatemala, Francia o China? Porque en esos países no existe un potencia de votantes michoacanos, y mucho menos un gran número de votantes michoacanos en el extranjero; lo cual lo acredito con el acta destacada fuera de protocolo, número 796 setecientos noventa y seis, levantada a las catorce horas del día 13 trece de Octubre de 2011, emitida por la Licenciada Columba Arias Solís, Notario Público número ciento veinticinco (sic), con ejercicio y con residencia en esta capital; en la que hace costar la existencia, el método adquisición y entrega, así como el funcionamiento de la tarjeta «EFE», permite realizar llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá.*

*De ahí que esa conducta realizada por el candidato en mención viola, franca y llanamente el principio de equidad, pues les está vedada a los candidatos la posibilidad de promocionarse en el extranjero, tal y como lo establecen los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que literalmente dicen:*

**Artículo 300.-** (Se transcribe)

**Artículo 301.-** (Se transcribe)

*Y es que, es muy fácil imaginar que un votante michoacano llame a sus familiares en Estados Unidos o Canadá promocióne el voto de manera directa o indirecta a favor del candidato Fausto Vallejo Figueroa pues es quien «generosamente», les ha regalado una tarjeta «EFE» a manera de dadiva, de allí la presunción de que existe presión o coacción en contra de los votantes michoacanos, no solo residentes en el estado, sino también en el extranjero.*

*Aunado a lo anterior, otra cuestión de suma importancia es el procedimiento irregular en el emisión de la tarjeta, pues el candidato infractor no tiene facultades para emitir la tarjeta de servicios como es la multicitada «EFE», ya que en todo caso debe ser una empresa la que regule el funcionamiento y operación de dicha tarjeta tal como lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 42 párrafo in fine.*

*Por lo que desde este momento solicito se le de vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este órgano electoral, para que realice una investigación exhaustiva sobre dicha tarjeta, solicitando a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, así como a su candidato informe pormenorizado de los costos de las tarjetas, para que se contabilice dentro de los topes de gastos de campaña de la elección a gobernador, los ingentes recursos que se han erogado para la emisión, operación y uso de esta tarjeta, por parte del candidato Fausto Vallejo Figueroa. De igual forma solicito desde ahora que se de vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que bloquee de inmediato estas tarjetas, por tratarse de una tarjeta de servicios emitida por un candidato indebidamente.*

*De todo lo anterior se deduce que dada la gravedad de los hechos, que se denuncian, y derivados de la facultades que constitucional y legalmente posee, este Instituto Electoral se debe evitar esta circunstancia que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, ya que este valor es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o regularidad altera o puede alterar el resultado de la votación, de allí que se debe hacer prevalecer la certeza y la equidad en la contienda electoral. Porque ante todo debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que*



es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en el artículo 52 bis y 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas se solicitan las siguientes medidas:

**ÚNICA.-** Se ordene inmediatamente a Fausto Vallejo Figueroa y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, suspender y retirar la tarjeta «EFE» contraria a la ley, con el objeto de que no se siga violentando la legislación electoral y la equidad del proceso electoral.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL.** Consiste en 02 dos tarjetas «EFE», con las que se acredita la existencia y reparto en todo el Estado de Michoacán de la misma, por lo que solicito a la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán, levante la certificación que haga constar la existencia, el método adquisición y entrega así como el funcionamiento de llamas (SiC) ilimitadas a Canadá y Estados Unidos, de la tarjeta «EFE».

**2.- DOCUMENTAL.** Consistente en el acta destacada fuera de protocolo, número 796 setecientos noventa y seis, levantada a las catorce horas del día 13 trece de Octubre de 2011 dos mil once, emitida por la Licenciada Columba Arias Solís, Notario Público número ciento veinticinco (SiC), con ejercicio y con residencia en esta capital; con la que se acredita la existencia, el método adquisición y entrega, del funcionamiento así como del **DINERO EN ESPECIE** que contiene la tarjeta 'EFE', consistente en el hecho de que se pueden realizar llamadas ilimitadas a estados Unidos y Canadá de la tarjeta «EFE».

**3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A cargo del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para que levante la certificación en la que haga constar que en la casa de campaña del candidato Fausto Vallejo Figueroa y en los diferentes módulos instalados en todo el Estado donde se está otorgando la tarjeta «EFE»; y de igual manera gire oficios a los Secretarios de Comités Distritales y Municipales a efecto de que informe sobre el monitoreo y certifique los diferentes módulos y actos públicos donde se está otorgando la tarjeta «EFE», lo anterior con fundamento en el artículo cuarenta fracción octava del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como el artículo 140 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

### **5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-**

**Legal.-** Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley, a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta ampliación de queja que se interpone.

**Humana.-** Consistente en lo que este Consejo General, puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más

*rigurosa lógica puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto, a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.'*

Lo anterior causa al partido que represento y al interés, los siguientes:

## AGRAVIOS

### ÚNICO AGRAVIO.-

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye los considerandos TERCERO, así como los puntos de resolutive de la resolución que se impugna, por la que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resuelve declarar infundados los conceptos de inconformidad argüidos por el partido que represento, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-P.E.S.-042/2011; pretendiendo fundarse primeramente en que la tarjeta 'LA EFE' constituye un elemento de propaganda electoral; apegada a la normatividad, a más de que no denigra, calumnia ni difama a las instituciones, a los partidos políticos ni a terceros, y en segundo lugar que la tarjeta 'LA EFE' esta apegada a la libertad de los actores políticos, de dar a conocer, de la manera que les parezca más apropiada, su oferta política, sin que se desprenda la prohibición de otorgar beneficios en especie tendentes a este fin, como lo es el poder realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y Canadá una vez obtenida la tarjeta 'LA EFE', situación a que toda causan perjuicio al partido que represento, pues tales conductas aunque no se encuentran prohibidas por el marco jurídico electoral del Estado, pues son una forma novedosa que de ninguna manera se trata de propaganda electoral, si no por el contrario en un (sic) forma nueva de violar los principios de legalidad y equidad al coaccionar el voto con dinero en especie.

*'En razón de lo anterior, es conforme a derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, siempre y cuando, esa propaganda u publicidad no esté encaminada a denigrar o calumniar a persona o agrupación alguna.*

*Respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, **es pertinente mencionar que los beneficios sociales que se ofrecen a los solicitantes de la tarjeta «LA EFE», son coincidentes con los programas y propuestas que se contienen en las plataformas electorales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registradas en este Instituto Electoral de Michoacán, en donde se señalan acciones a implementar en materia de economía, derechos sociales, educación, cultura, deporte, salud, alimentación, agua, electrificación, vivienda, combate a la pobreza, equidad, grupos vulnerables, mujeres y jóvenes,***

*Por lo anterior, **se determina que la tarjeta «LA EFE» constituye un elemento de propaganda electoral, apegada a la normatividad, a más de que no denigra, calumnia ni difama a las instituciones, a los partidos políticos ni a terceros.***

*Ahora, ni de las constancias allegadas por las partes ni de aquéllas recabadas por esta autoridad, **se desprenden elementos suficientes que hagan presumir que con la emisión y repartición de la tarjeta denominada «LA EFE» se esté afectando el principio de equidad** referido en el párrafo que antecede, dado que, como ya se dejó establecido, es facultad de*

*los propios partidos el decidir cuál o cuáles serán sus estrategias de propaganda, sin que en el presente se pueda presumir el favoritismo o distinción por parte de autoridad pública o privada a favor o en contra de partido político alguno, o que se haya coartado tal libertad en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática o del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto a candidato gubernamental del partido actor, para que se actualice el supuesto violatorio a la norma, invocado por éste.*

**Por lo que ve a la manifestación del quejoso en relación a que, con la entrega de la tarjeta «LA EFE» se esté presionando o coaccionando a la ciudadanía para obtener un sufragio a favor del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y de los Partidos Políticos que lo abanderan, tal circunstancia no se acredita en autos, ya que el quejoso se limita a señalar que existe tal coacción desde el momento en que se entrega al ciudadano la mencionada tarjeta, ya que éstos se ven en la obligación de votar por quien generosamente se las regala, sin que, atienda a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que, quien afirma está obligado a probar, y de la (sic) constancias que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se haya exteriorizado al solicitante de la tarjeta, su obligación de votar a favor del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa a cambio de la obtención de la misma, ni el compromiso de éste de actuar de esa manera.**

*De una interpretación sistemática de los preceptos legales referidos, se desprende la libertad de los actores políticos, de dar a conocer, de la manera que les parezca más apropiada, su oferta política, sin que se desprenda la prohibición de otorgar beneficios en especie tendentes a este fin, como lo es en el caso que nos ocupa, el poder realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y Canadá una vez obtenida la tarjeta «LA EFE» y hasta el nueve de noviembre del presente año.*

*Asimismo, el quejoso refiere que, con el otorgamiento, (sic) través de la tarjeta «LA EFE», de un beneficio en especie -para realizar llamadas telefónicas a Estados Unidos y Canadá- el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa está promocionado su imagen y plataforma política en el extranjero; sin embargo, de la certificación referida en párrafos que anteceden, se desprende la inexistencia de tal promoción, ya que señala: «SE LE PREGUNTÓ A LA RECEPTORA DE LA MISMA, SI AL MOMENTO DE CONTESTAR LA LLAMADA HABÍA ESCUCHADO ALGÚN MENSAJE DE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, CONTESTÁNDOME QUE NO, QUE ÚNICAMENTE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA LLAMADA ENTRABA MI VOZ», y con los elementos probatorio (sic) **allegados al presente juicio, no se acredita la afirmación del quejoso, ya que en el acta destacada fuera de protocolo levantada por la Licenciada Columba Arias Solís, Notario Público 128 con ejercicio y residencia en esta ciudad, únicamente se hace constar que dicha servidora, en compañía del hoy quejoso y del ciudadano Jaime Pérez Gómez, se trasladó al teléfono público que se encuentra ubicado en la calle Juan Escutia, esquina con Lázaro Cárdenas, en donde el solicitante del servicio realizó el procedimiento señalado en la parte inversa de la tarjeta «LA EFE», para después establecer comunicación al haber marcado el número telefónico 0017607227913 del Estado de California, Estados Unidos de América; señalando además que la llamada fue contestada y tuvo una duración de cinco minutos.***

*Documento el anterior, que goza de pleno valor probatorio, al haber sido emitido por una persona investida de fe pública, acorde a lo establecido en el artículo 35 párrafo tercero del Código Electoral del Estado, sin embargo no tiene el alcance probatorio*

pretendido por el quejoso, ya que del contenido de la misma, sólo se acredita, como la propia (SiC) Notario Público lo señala, que efectivamente la denominada tarjeta «LA EFE» funciona como tal y como ésta lo establece, en relación a que incluye llamas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Resultaron infundados los conceptos de inconformidad argüidos por el actor, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la queja presentada, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese esta resolución a la Comisión de Administración y Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.'

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** 14; 16; 17; 41; Y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 20, párrafo quinto; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones, I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX; 201, párrafos primero y segundo; 207, fracciones V y XI; 208, fracción VI; 215; 279; 280; 281; 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; 3; 5; 6, tercer párrafo; 29 fracciones III, IV y V; 39; 40; 56, fracción VI; y 62, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El acuerdo que se impugna es contrario a las disposiciones que se citan como violadas, y por lo tanto, a lo principios de legalidad y equidad, mismas que por una parte establecen la atribución de la autoridad señalada como responsable, de estar a cargo de la función estatal de organizar las elecciones, **de vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a las disposiciones legales;** y por otra parte establecen las obligaciones de los partidos políticos y los miembros de los mismos, particularmente por lo que hace a las reglas de temporalidad para la realización de actos de proselitismo para la obtención de candidaturas y promoción electoral permitida exclusivamente en las precampañas y campañas previstas en la ley.

En tal sentido, el (SiC) resolución que se impugna, carece de legalidad y en consecuencia una violación a (SiC) principio de equidad en la contienda electoral, por que (SiC) si bien la determinación de la responsable de declarar infundados los conceptos de inconformidad argüidos por el partido que represento, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando **TERCERO**, pretende fundarse primeramente en que la tarjeta 'LA EFE' constituye un elemento de propaganda electoral, apegada a la normatividad, a más (SiC) de que no denigra, calumnia ni difama a las instituciones, a los partidos políticos ni a terceros, y en segundo lugar que la tarjeta 'LA EFE' esta apegada a la libertad de los actores políticos, de dar a conocer, de la manera que les parezca más apropiada, su oferta política, sin que se desprenda la prohibición de otorgar beneficios en especie tendentes a este fin, como lo es el poder realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y Canadá una vez obtenida la tarjeta 'LA EFE', situación a que toda



(sic) causan perjuicio al partido que represento, pues tales conductas aunque no se encuentran prohibidas por el marco jurídico electoral del Estado, pues son una forma novedosa que de ninguna manera se trata de propaganda electoral, si no por el contrario en un (sic) forma nueva de violar los principio (sic) de legalidad y equidad al coaccionar el voto con dinero en especie, con ello tenemos que la autoridad responsable debió realizar una evaluación y ponderación de lo argumentado en la queja y ampliación a través de la cual se denunciaron irregularidades, perfectamente expuestas en los hechos y consideraciones de derecho, así como de la (sic) pruebas ofertada (sic) en el escrito inicial y ampliación de la misma, donde ha quedado acreditado que los actos y hechos existen.

En tal virtud, debía declarar procedente las (sic) queja y su ampliación, **para hacer cesar** las violaciones denunciadas, y de ninguna manera limitarse a señalar por una parte que la tarjeta 'LA EFE' constituye un elemento de propaganda electoral, apegada a la normatividad, a más (sic) de que no denigra, calumnia ni difama a las instituciones, a los partidos políticos ni a terceros, y en segundo término que la tarjeta 'LA EFE' esta apegada a la libertad de los actores políticos, de dar a conocer, de la manera que les parezca más apropiada, su oferta política, sin que se desprenda la prohibición de otorgar beneficios en especie tendentes a este fin, como lo es el poder de realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y Canadá una vez obtenida la tarjeta 'LA EFE', situación a que toda (sic) causan perjuicio al partido que represento, pues tales conductas aunque no se encuentran prohibidas por el marco jurídico electoral del Estado, es claro que son una forma novedosa que de ninguna manera se trata de propaganda electoral, si no por el contrario en una forma novedosa de violar los principio (sic) de legalidad y equidad al coaccionar el voto con dinero en especie, en virtud de que tales conductas son contrarias a la función electoral de las autoridades electorales, pues la responsable debió ponderar un análisis sistemático y funcional de los hechos narrados, de la (sic) pruebas, así como de las consideraciones jurídicas expresadas en la queja y su ampliación.

Lo anterior es así, porque resulta claro que la ley prevé y establece también circunstancias y conductas generales, no solo específicas, como en los hechos denunciados, esto es, si bien la ley no prohíbe que se repartan tarjetas con beneficios inmediatos, si exige que los partidos políticos y sus integrantes ejecuten sus conductas bajo los cauces legales, y esta exigencia, es atendiendo por supuesto a la legalidad y equidad que debe existir en la conducta de los entes políticos y sus candidatos, simpatizantes o afiliados, lo que indudablemente conlleva a un estado de equilibrio entre todos los partidos políticos y sus candidatos.

De lo denunciado, resulta evidente que el candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo Figueroa, viola el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic); 8° y 13 del Código Electoral del Estado, así como el artículo 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de ninguna manera la tarjeta 'LA EFE' constituye un elemento de propaganda electoral, apegada a la normatividad, el poder realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y Canadá una vez obtenida la tarjeta 'LA EFE', a todas luces nos encontramos ante una situación que causan perjuicio al partido que represento, pues tales conductas aunque no se encuentran prohibidas por el marco jurídico electoral del Estado, es claro que son una forma novedosa de violar los principios de legalidad y equidad al coaccionar el voto con dinero en especie; por lo que la responsable debió valorar que con dichas conductas se violentan los principio (sic) de legalidad y equidad acorde a salvaguardar el acceso a la contienda electoral de igualdad de circunstancias.

El artículo 8° de la Constitución Política del Estado establece como derecho de los ciudadanos michoacanos el de votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando

se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Ahora bien conforme al artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se mandata que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Lo anterior es reiterado por la Constitución local en su artículo 13 que nos dice que el Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, que previene el Pacto Federal y que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**.

Y conforme al artículo 3° del Código Electoral del Estado la emisión del voto del ciudadano debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y además nos dice que: **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores**. Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 4° nos dice que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y que también es derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, de igual forma define al voto como universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y reitera **que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores**.

Y conforme al artículo 35 del Código Electoral del Estado se establece (sic) los partidos políticos están obligados a:

[...]

XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del **estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

Así pues, en nuestro Estado democrático –y en cualquier Estado democrático– la emisión del voto reviste como características el de ser **universal, libre, secreto, directo, personal, directo (sic)** y además, **sin actos que generen presión o coacción a los electores**.

Ahora bien ¿Qué se considera presión o coacción en materia electoral? ¿Estamos en presencia de presión o coacción con el lanzamiento y reparto en todo el Estado de Michoacán de la tarjeta 'LA EFE' por parte de candidato Fausto Vallejo Figueroa? ¿O se trata de una compra generalizada de votos? De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española se entiende por **coacción**: Del lat. coactio, -onis. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. Y por **presión** el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35 (**las negritas y el subrayado son míos**):

**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.-** (Se transcribe texto y antecedentes)

*En el caso que nos ocupa, es decir, la entrega de manera indiscriminada en todo el Estado de Michoacán por parte del candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de la tarjeta 'LA EFE' que ofrece beneficios inmediatos como llamadas limitadas a Estados Unidos y Canadá, se está ejerciendo una especie de inducción o presión a los votantes michoacanos, ya que, es evidente que existen ciudadanos que debido a su precariedad económica al recibir este tipo de ayuda se sentirán presionados u obligados moralmente e incluso materialmente a votar por ese candidato ello ante la entrega de su credencial para votar al recoger dicha tarjeta para la realización de un padrón por parte del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista.*

*Es indudable, que no solo los supuestos beneficiados sienten una presión para votar por el candidato que les está otorgando dicho beneficio inmediato con la entrega de la tarjeta 'LA EFE', sino que los puede colocar en la idea errónea que deberán votar por este, si quieren seguir gozando de beneficios, ya que los mismos solo pueden ser obtenidos si el voto le favorece, en este caso al C. Fausto Vallejo Figueroa, de ahí que se desprenda la coacción al voto, por la entrega d dicha tarjeta denominada 'LA EFE'.*

*De acuerdo al artículo 49 del Código Electoral del Estado, es claro que esa tarjeta de ninguna manera es propaganda electoral, como pueden ser los trípticos, carteles o folletos, pues como tal no está descrito o enumerada en lo que se considera propaganda electoral en la ley, sí constituye de conducta disfrazada de propaganda electoral sui generis pues dichas tarjetas se encuentran emitidas por un partido político (PRI y PVEM) junto con su candidato Fausto Vallejo Figueroa, además, de estar foliadas e individualizadas, lo cual logra diferenciarlas unas de otras, aunque tengan características iguales en su impresión, forma tamaño y color, lo cual se encuentra acreditado con la propia certificación de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, donde da cuenta el modo de obtención, uso y funcionamiento de la tarjeta 'LA EFE', de lo que se desprenden situaciones de modo tiempo y lugar. Además de lo anterior, porque resulta más evidente que promociona la imagen del candidato de los entes políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, con dinero en especie, sin poder desligarlo por supuesto, de la época en la que fue ofrecida a la ciudadanía michoacana, esto es, en periodo electoral, lo que indudablemente conlleva un mensaje con ese contenido, además de que el nombre con el cual se identifica a dicha tarjeta, también evidentemente se le relaciona al candidato aludido, pues como se ha establecido, esta lleva como nombre 'LA EFE'.*

*En sentido contrario, si no tuviera intenciones coactivas hacia la ciudadanía michoacana para obtener el sufragio, primeramente no tendría razón de otorgarse en esta época electoral, no debería ser repartida por partido político alguno, no tendría la imagen de candidato alguno, los beneficios no sería (sic) por tiempo limitado, esto es, hasta antes o el día de la jornada electoral; circunstancias estas, que la responsable evidentemente nunca razonó.*

*De tal forma que las tarjetas 'LA EFE' incluso pueden constituir títulos mercantiles como serían las tarjetas de servicios, reguladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 432 párrafo in fine. Pues las mismas traen aparejada la obligación del candidato-deudor que las emite a pagar una contraprestación que implica el otorgamiento de un bien o servicio, previo voto.*

*Lo anterior se traduce en una compra generalizada de votos mediante una forma 'novedosa' de corromper voluntades al emitir sufragios, ya que, la tarjeta citada tiene la similitud, en términos mercantiles, a la de un cheque posfechado*



que se puede hacer efectivo después del día 15 de Febrero del año 2012 dos mil doce, por lo que, es evidente que la manifestación soberana de los electores se ve afectada con el hecho de haberse generado la expedición de dichas tarjetas, habiéndose realizado promesas con dinero en especie a los ciudadanos a cambio de votos, a sabiendas de que en el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral.

Por ello, el candidato Fausto Vallejo Figueroa, y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, vulneran el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución local y 35 fracción XIV, ya que ni el candidato ni esos partidos se están conduciendo dentro de los causes de un estado democrático, pues se están apartando de la normatividad electoral, al aprovecharse de las condiciones sociales, económicas, y culturales que imperan en gran parte del Estado de Michoacán para obtener el voto a su favor el día de la jornada electoral, por medio de presión y coacción.

De ahí que, la conducta realizada por dicho candidato vulnera, además el principio de equidad, legalidad y certeza que rige la contienda electoral, así como falta de certeza, y restricciones a la libertad del voto, pues si tomamos en cuenta que se expidieron 500,000 quinientas mil tarjetas, si las multiplicamos por 4 que es el número promedio de ciudadanos por familia en el Estado de Michoacán (de acuerdo a estadísticas obtenidas del Censo 2010 del INEGI), tenemos que se estima un potencial de 2,000,000 dos millones de personas influenciadas y presionadas por los beneficios que ofrece dicha tarjeta, y por tanto que votaron a favor del candidato Fausto Vallejo Figueroa, lo que puede ser determinante para los resultados de la elección.

Y lo anterior generaría una causal de nulidad de la elección de acuerdo a lo estipulado por el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece:

*Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:*

[..]

*Fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

*Y aún más, estamos ante la presencia de la comisión de un delito electoral, de acuerdo a lo que establece el artículo 403 del Código Penal Federal que literalmente dice:*

**Artículo 403.-** *Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

[..]

**VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;**

*Hipótesis que se actualiza ante la entrega de un beneficio directo a los votantes a través de la tarjeta 'LA EFE' como es las llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá, pues esto representa una paga o dádiva en especie de los usuarios de estas tarjetas a cambio del voto.*

*Además, no pasa desapercibido para esta representación del Partido de la Revolución Democrática que, en la práctica lo que está realizando el candidato Fausto Vallejo Figueroa con la entrega de estas tarjetas con la posibilidad de realizar llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá, es una promoción del voto y disfrazada de propaganda electoral en el extranjero, pues es un hecho notorio que, la mayor parte de michoacanos migrantes se encuentran en los*

*Estado Unidos de América y Canadá, por lo que, se deduce que no es casualidad que, la tarjeta 'LA EFE' ofrezca dinero en especie como beneficio inmediato realizar llamadas internacionales de manera ilimitada a esos países, ¿por qué la tarjeta no permite llamadas ilimitadas a países como Guatemala, Francia, o China? Porque en esos países no existe un potencial de votantes michoacanos.*

*De ahí que esa conducta realizada por el candidato en mención viola, franca y llanamente el principio de equidad, pues les está vedada a los candidatos la posibilidad de promocionarse en el extranjero, tal y como lo establecen los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que literalmente dicen:*

*Artículo 300. (Se transcribe)*

*Artículo 301. (Se transcribe)*

*Y es que, es muy fácil imaginar que un votante michoacano llame a sus familiares en Estados Unidos o Canadá y promocióne el voto de manera directa o indirecta a favor del candidato Fausto Vallejo Figueroa pues es quien 'generosamente', les ha regalado una tarjeta 'LA EFE' a manera de dádiva, de ahí la presunción de que existe presión y coacción en contra de los votantes michoacanos, no sólo residentes en el Estado, sino también en el extranjero.*

*Aunado a lo anterior, otra cuestión de suma importancia es el procedimiento irregular en la emisión de esa tarjeta, pues el candidato infractor no tiene facultades para emitir una tarjeta de servicios como es la multicitada 'LA EFE', ya que en todo caso debe ser una empresa la que regule el funcionamiento y operación de dicha tarjeta tal como lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 42 párrafo in fine.*

*De todo lo anterior se deduce que dada la gravedad de los hechos que se denuncian y derivado de las facultades que constitucional y legalmente posee, esta Sala Superior debe evitar circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, ya que, este valor es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o la irregularidad altera o puede alterar el resultado de la votación, de ahí que, se debe hacer prevalecer la certeza y la equidad en la contienda electoral. Porque ante todo debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

*Por otro lado cabe señalar (sic) que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán contaba con elementos suficientes para decretar fundada la queja y su ampliación presentadas por mi representado, bloqueando, dejar repartir dicha tarjeta, ordenando dejar sin efectos su funcionamiento, y a la vez sancionar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a su candidato a la gubernatura de Michoacán Fausto Vallejo Figueroa. En este sentido es necesario precisar que en la doctrina judicial de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a lo que se ha denominado facultades implícitas de las autoridades administrativas electorales.*

*Esta interpretación se originó, por lo menos, en dos mil cuatro, cuando la Sala Superior, con relación al proceso electoral del Estado de Veracruz, se pronunció en el sentido de que el Instituto Electoral cuenta con facultades para hacer cesar las irregularidades que pudiera advertir en el curso de la elección, no obstante que no estuvieran expresamente previstas, por ejemplo, ordenar el retiro de propaganda o cualquier otro acto que pudiera contravenir algún principio constitucional rector de la materia, lo cual sucede en el caso que nos ocupa, pues nos encontramos ante un reparto masivo en todo el Estado de Michoacán de la denominada tarjeta 'LA EFE', situación que de forma novedosa que de ninguna manera se trata de propaganda electoral, si no por el contrario en una forma nueva de violar los principios de legalidad y equidad al coaccionar*

*el voto con dinero en especie que permite permite (Sic) inmediatamente realizar llamas, ilimitadas a Estados Unidos y Canadá.*

*Lo anterior, a todas luces genera presión y coacción para que los votantes michoacanos pues se está influyendo de manera directa en la intención de sufragar el voto a favor del candidato Fausto Vallejo Figueroa, pues es quien 'generosamente', les ha regalado una tarjeta 'LA EFE' con dinero en especie a manera de dádiva, de ahí que es claro que existe presión y coacción en contra de los votantes michoacanos, no sólo residentes en el Estado, sino también los votantes en el extranjero.*

*Por lo anterior es claro que nos encontramos ante circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, ya que, este valor es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o la irregularidad altera o puede alterar el resultado de la votación, de ahí que, se debe hacer prevalecer la certeza y la equidad en la contienda electoral, por lo que esta Sala Superior, debe declarar fundada la queja y ampliación presentada por mi representado y retirar y bloquear la denominada tarjeta 'LA EFE', sancionar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a su candidato a la gubernatura de Michoacán Fausto Vallejo Figueroa, con la finalidad de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

*En este orden de ideas tenemos que el punto de partida que sirvió de base para sentar esa doctrina consistió en que, en opinión de esta Sala Superior, si constitucionalmente la finalidad primordial de los institutos electorales es garantizar el buen desarrollo de un proceso electoral, entonces debían contar con las atribuciones necesarias que les permitieran cumplir esa finalidad.*

*Desde entonces, se puede advertir una tendencia uniforme en ese sentido, que quizá adquirió su mayor desarrollo en la elección presidencial de dos mil seis, cuando esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-017/2006. En esa decisión, el tema a dilucidar consistió en determinar si el Instituto Federal Electoral tenía atribuciones para analizar, de forma expedita, quejas relacionadas con actos relativos a la difusión de propaganda electoral que pudieran calificarse como contrarias a los principios constitucionales.*

*Esta Sala Superior consideró que las facultades explícitas del Instituto Federal Electoral, relativas a vigilar que los procesos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normativa electoral, se complementaban con la existencia de una facultad implícita, consistente en que, para hacer efectivos esos fines, resultaba necesario que el Consejo General contara con la atribución de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.*

*A partir de esa consideración, en la sentencia se concluyó que el Instituto debía instrumentar un procedimiento expedito, que garantizara la reparación del derecho fundamental presuntamente afectado, en aras de asegurar la regularidad del proceso comicial.*

*La doctrina de las facultades implícitas también se ha proyectado al ámbito de las Entidades Federativas; por ejemplo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-163/2006 y SUP-JRC-202/2007, esta Sala Superior, a partir de la interpretación de las legislaciones electorales de los Estados de Morelos y Tamaulipas, arribó a una conclusión similar a la señalada con relación a la normativa electoral federal, relativa a que los organismos administrativos electorales cuentan con facultades implícitas para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.*

*Cabe precisar que, en la propia doctrina judicial, la tesis sobre las facultades implícitas no se ha limitado a la instauración de procedimientos abreviados para prevenir o restituir la conculcación de algún principio constitucional en el marco*

de un proceso electoral, por el contrario, dicha línea jurisprudencial ha servido de sustento para que esta Sala Superior analice otra gama de atribuciones de los institutos electorales. Por citar algunos casos, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-195/2007, se recurrió a la doctrina de facultades implícitas, para concluir que el Consejo Estatal de Sinaloa tenía atribuciones para definir y aprobar los lineamientos y programas que deberían cumplirse para la realización del monitoreo en medios de comunicación durante las campañas políticas.

Asimismo, en el expediente SUP-RAP-175/2009, esta Sala Superior utilizó nuevamente la teoría de las facultades implícitas, para concluir que el Instituto Federal Electoral debía tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno del derecho de réplica. Este precedente tiene mucha relevancia, porque en la sentencia se afirmó que, no obstante la omisión legislativa de emitir la ley para regular el ejercicio del derecho de réplica, dicha situación no podía servir de base para hacer nugatorio un derecho fundamental. Con esta argumentación, esta Sala Superior dio una extensión mayor al contenido de la tesis relativa a las facultades implícitas, pues, pese a que en el ámbito del derecho de réplica existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que deberá emitirse una ley para reglamentarlo, el tribunal consideró que, ante la omisión legislativa, el Instituto Electoral tenía una facultad implícita, derivada de su fin constitucional, por lo cual no consideró relevante la existencia de una atribución explícita que sirva como base al estar ordenado directamente en la Ley Suprema.

Esta línea argumentativa finalmente quedó consolidada en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 16/2010, misma que a la letra dice:

**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.** (Se transcribe texto y precedentes)

Ahora bien, en la práctica judicial de esta Sala Superior se han presentado diversos asuntos que permiten considerar que las medidas cautelares sí constituyen el ejercicio de una facultad implícita.

En efecto, por lo menos en los expedientes SUP-JRC-192/2010, SUP-JRC-193/2010 y SUP-JRC-205/2010, esta Sala Superior analizó determinaciones por las que el Instituto Electoral de Quintana Roo se pronunció sobre la concesión o negativa de medidas cautelares. De las determinaciones impugnadas en cada uno de los juicios, se advierte que si bien el instituto electoral local no hizo mención expresa al ejercicio de una facultad implícita, lo cierto es que sí señaló, como fundamento a su proceder, su atribución genérica de vigilar la regularidad del proceso electoral, lo cual permite afirmar que, para analizar la procedencia de las providencias precautorias, acudió a la doctrina de las facultades implícitas. Esta aseveración se corrobora, porque en la normativa electoral de ese Estado no se advierte disposición específica alguna donde se establezca expresamente dicha atribución.

Por todo (sic) anterior atendiendo a la facultades (sic) implícitas de las autoridades electoral (sic) establecidas en las sentencias relativas a cada uno de esos juicios referidos con anterioridad, y atendiendo al criterio de jurisprudencia referido con anterioridad, esta Sala Superior debe ocuparse sobre fondo de presente asunto, corrigiendo las irregularidades de la responsable, al declarar mi queja y su ampliación infundadas, así esta Sala Superior contrario a los sostenido por la responsable deberá decretar fundada la queja y ampliación presentada por mi representado y retirar y bloquear la denominada tarjeta 'LA EFE', sancionar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a su candidato a la gubernatura de Michoacán Fausto Vallejo Figueroa, con la finalidad de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a representantes, esto en virtud que la responsable primeramente establece que la tarjeta 'LA EFE' no constituye un elemento de propaganda electoral, apegada a la normatividad, por el contrario es una forma novedosa de coaccionar el voto, pues la tarjeta 'LA EFE', como está acreditado permite realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y



*Canadá una vez obtenida la tarjeta 'LA EFE', situación a que toda causan perjuicio al partido que represento pues se trata de dinero en especie con los que se violan lo (sic) principios de legalidad y equidad.*

*Así tenemos que con las sentencias y argumentos referidos con anterioridad esta Sala Superior está en condiciones de decretar fundada la queja y ampliación presentada por mi representado y retirar y bloquear la denominada tarjeta 'LA EFE', sancionar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a su candidato a la gubernatura de Michoacán Fausto Vallejo Figueroa, con la finalidad de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, esto en virtud de que primeramente en la tarjeta 'LA EFE' no constituye un elemento de propaganda electoral, apegada a la normatividad, por el contrario es una forma novedosa de coaccionar el voto, pues la tarjeta 'LA EFE', como está acreditado permite realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y Canadá una vez obtenida la tarjeta 'LA EFE', situación a que toda causan perjuicio al partido que represento pues se trata de dinero en especie con los que se violan lo (sic) principios de legalidad y equidad, corrigiendo las irregularidades de la responsare (sic), pues es claro que los organismos administrativos electorales cuentan con facultades implícitas para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas con el caso que nos ocupa, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral; en virtud de que es claro que nos encontramos ante circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, ya que, este valor es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o la irregularidad altera o puede alterar el resultado de la votación, de ahí que, se debe hacer prevalecer la certeza y la equidad en la contienda electoral. Porque ante todo debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

*Por tanto esta Sala Superior de manera importante y trascendente debe en el caso que nos ocupa salvaguardar uno de los derechos fundamentales de todo ciudadano mexicano, como lo es el derecho que tiene de votar, pero no solamente este derecho refiere salvaguardar la emisión del voto, sino que esta emisión sea debidamente razonada, es decir, lo que la propia constitución establece como 'libre', por tanto, en este caso no resulta legítimo aplicar el principio de que lo que no está prohibido está permitido, porque de aceptar esta situación, no habría razón primero de legislar, y después de vigilar que se cumplan las normas, y como consecuencia de ello, que exista equidad entre los contendientes, porque entonces la ausencia específica de una conducta en la ley, en este caso electoral, provocaría una serie de ilegalidades, porque entonces no se estaría atendiendo a las prohibiciones generales.*

*De tal suerte, que la autoridad responsable no realizó una interpretación de la norma electoral general, en el caso que nos ocupa a través de la cual se obliga a todos los partidos políticos y sus candidatos, afiliados y simpatizantes, a conducirse por las vías legales; y se establece que no realizó ninguna interpretación, porque resulta claro que la ley tampoco establece específicamente las conductas que provocan inequidad, pues tales consecuencias se deben inferir de la conducta que ha realizado el actor o ejecutor de los actos denunciados de ilegales.*

*Esta situación de la responsable al declarar infundada mi queja y su ampliación, no permite garantizar el cumplimiento de los fines de la autoridad administrativa electoral, especialmente el de vigilar la regularidad de los comicios y, en general, el respeto a la normativa electoral, en el ámbito de su competencia, donde claramente se ubican las conductas denunciadas, mismas que la responsable decreto como legales, a través de la resolución que por esta vía se impugna, pues era claro primeramente que la tarjeta 'LA EFE' no constituye un elemento de propaganda electoral, apegada a la normatividad, por el contrario es una forma novedosa de coaccionar el voto, pues la tarjeta 'LA EFE', como esta acreditado, permite realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y Canadá una vez obtenida la tarjeta 'LA EFE', situación a que toda causan*



*perjuicio al partido que represento pues se trata de dinero en especie con los que se violan lo (SiC) principios de legalidad y equidad, corrigiendo las irregularidades de la responsare (SiC), pues es claro que los organismos administrativos electorales cuentan con facultades implícitas para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas con el caso que nos ocupa, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral; en virtud de que es claro que nos encontremos ante circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, ya que, este valor es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o la irregularidad altera o puede alterar el resultado de la votación, de ahí que, se debe hacer prevalecer la certeza y la equidad en la contienda electoral. Porque ante todo debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que es el voto, universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

*Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, igualdad del contradictorio, oportunidad probatoria, medidas precautorias o cautelares y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la responsable decreto como legales, a través de la resolución que por esta vía se impugna, lo cual causa perjuicio a mi representado, pues era ante conductas irregulares, esto es así por que (SiC) la tarjeta 'LA EFE' no constituye un elemento de propaganda electoral, apegada a la normatividad, por el contrario es una forma novedosa de coaccionar el voto, pues la tarjeta 'LA EFE', como está acreditado, permite realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y Canadá una vez obtenida la tarjeta 'LA EFE', situación a que toda causan perjuicio al partido que represento pues se trata de dinero en especie con los que se violan lo (SiC) principios de legalidad y equidad, corrigiendo las irregularidades de la responsare, (SiC) pues es claro que los organismos administrativos electorales cuentan con facultades implícitas para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas con el caso que no (SiC) ocupa, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral; en virtud de que es claro que nos encontramos ante circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, ya que, este valor es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o la irregularidad altera o puede alterar el resultado de la votación, de ahí que, se debe hacer prevalecer la certeza y la equidad en la contienda electoral. Porque ante todo debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

*Así tenemos que el proceder por esta Sala Superior es decretar procedente la queja y ampliación, presentadas por mi representado, esto acorde con el artículo 14 Constitucional, debido a que la posibilidad de salvaguardar los principios de equidad, certeza y legalidad en un procedimiento administrativo constituye una formalidad del procedimiento, y máxime que cuenta con facultades para hacer cesar las irregularidades que pudiera advertir en el curso de la elección, no obstante que no estuvieran expresamente previstas, por ejemplo, ordenar el retiro de propaganda o cualquier otro acto que pudiera contravenir algún principio constitucional rector de la materia, lo cual sucede en el caso que nos ocupa, pues con el reparto masivo en todo el estado de Michoacán de la denominada tarjeta 'LA EFE', la cual cuenta con dinero en especie, pues la misma permite inmediatamente realizar llamadas ilimitadas a*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



*Estados Unidos y Canadá, lo cual a todas luces genera presión y coacción para que los votantes michoacanos pues se está incidiendo de manera directa la inducción de sufragar el voto a favor del candidato Fausto Vallejo Figueroa pues es quien, 'generosamente', les ha regalado una tarjeta 'LA EFE' con dinero en especie a manera de dádiva, de ahí que es claro que existe presión y coacción en contra de los votantes michoacanos, no sólo residentes en el Estado, sino también lo (sic) votantes en el extranjero, por lo que es claro nos encontramos ante circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, ya que, este valor es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o la irregularidad altera o puede alterar el resultado de la votación, de ahí que, se debe hacer prevalecer la certeza y la equidad en la contienda electoral. Porque ante todo esta Sala Superior debe salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

*Por tanto, es válido establecer que la facultad implícita para ordenar en el caso que nos ocupa procedente la queja y ampliación en comentario no resulta contradictoria con el principio de legalidad, como de manera incorrecta se afirmó en la resolución que por esta vía se impugna, contrariamente, complementa el procedimiento administrativo y, por ende, permite que éste responda a las exigencias constitucionales, derivadas del derecho fundamental de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En cambio, de aceptar lo afirmado por la responsable, esto es, al declarar infundada mi queja y su ampliación, primeramente pretende fundarla en que la tarjeta 'LA EFE' constituye un elemento de propaganda electoral, apegada a la normatividad, a más de que no denigra, calumnia ni difama a las instituciones, a los partidos políticos ni a terceros, y en segundo lugar que la tarjeta 'LA EFE' esta apegada a la libertad de los actores políticos, de dar a conocer, de la manera que les parezca más apropiada, su oferta política, sin que se desprenda la prohibición de otorgar beneficios en especie tendentes a este fin, como lo es el poder realizar llamadas de forma ilimitada a Estados Unidos y Canadá una vez obtenida la tarjeta 'LA EFE'; situaciones que causa perjuicio al partido que represento, pues estaría soslayando la doctrina sobre facultades implícitas y, en segundo término y más importante aún, se estaría marginando la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, cumpliera con sus fines constitucional y legalmente establecidos, a la par que se estaría sustanciando un procedimiento sin cumplir con las formalidades esenciales mínimas, cuya exigencia deriva de la Constitución y de la normativa internacional.*

*Por todo lo anterior, en mi concepto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y máxime que está acreditado en autos, la responsable sí contaba con elementos para analizar la procedencia de mi queja y ampliación, tal como se afirmó en mis agravios; pues la responsable cuenta con facultades para hacer cesar las irregularidades que pudiera advertir en el curso de la elección, no obstante que no estuvieran expresamente previstas, por ejemplo, ordenar el retiro de propaganda o cualquier otro acto que pudiera contravenir algún principio constitucional rector de la materia, lo cual sucede en el caso que nos ocupa, pues con el reparto masivo en todo el estado de Michoacán de la denominada tarjeta 'LA EFE', la cual cuenta con dinero en especie, pues la misma permite inmediatamente realizar llamadas ilimitadas a Estados Unidos y Canadá, lo cual a todas luces genera presión y coacción para que los votantes michoacanos pues se está incidiendo de manera directa la inducción de sufragar el voto a favor de Fausto Vallejo Figueroa pues es quien 'generosamente', les ha regalado una tarjeta 'LA EFE' con dinero en especie a manera de dádiva, de ahí que es claro que existe presión y coacción en contra de los votantes michoacanos, no sólo residentes en el estado, sino también lo (sic) votantes en el extranjero, por lo que es claro nos encontramos ante circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, ya que, este valor es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o la irregularidad altera o puede alterar el resultado de la votación, de ahí que, se debe hacer prevalecer la certeza y la equidad en la contienda electoral. Porque ante todo esta Sala Superior debe salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado, de mayor trascendencia que es el*

*voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

*Así tenemos que, lo procedente por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es revocar el acuerdo que por esta vía sea impugnado, y en virtud de lo avanzado del proceso electoral que se vive en Michoacán, resolver el donde (sic) de la presente controversia en plenitud de jurisdicción, ordenando, la (sic) procedente mi queja y su ampliación para hacer cesar las conductas ilegales.*

*A efecto de evidenciar que en el presente caso es procedente el ejercicio de tal potestad, conviene citar la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.** (Se transcribe texto y datos de localización).

*En estrictas referencias a la tesis antes invocada, debe decirse que en el caso que nos ocupa, no existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, tampoco faltan actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, pues estamos a menos de 08 días de la elección, por tanto es indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz de esa autoridad jurisdiccional para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia, en virtud de que si se decidiera reencauzar el asunto a la vía local, o revocar el acto impugnado únicamente para efecto de su adecuada fundamentación y motivación, lo avanzado del proceso electoral haría imposible de suspender los efectos de los actos denunciados.*

*En razón de lo expuesto, es que solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la ilegal determinación de la responsable y, en plenitud de jurisdicción, decrete fundada mi queja y ampliación, ordenando bloquear, retirar y no seguir (sic) repartiendo la tarjeta 'LA EFE', y a la vez sancionar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a su candidato a la gubernatura de Michoacán Fausto Vallejo Figueroa, por violar lo (sic) principio de equidad, legalidad y certeza, a fin de salvaguardar los principios rectores en la contienda electoral que se lleva a cabo en Michoacán."*

**SEXO. Cuestión previa relevante.** Se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Justicia del Estado de Michoacán, que el diez de enero del año en curso, en el expediente identificado con la clave TEEM-DELEVEGOB-001/2012, relativo al procedimiento de declaración de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de proveer lo conducente respecto a las solicitudes de prueba hechas por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, el Pleno de este Tribunal Electoral **acordó** requerir diversa información al Partido Revolucionario Institucional, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, remitiera a este órgano jurisdiccional toda la información relacionada con la estrategia de campaña a través de la cual se hizo entrega de la tarjeta

denominada “LA EFE”, que ampare su elaboración y operación técnica, así como el costo del servicio.

Cabe precisar que dicho acuerdo fue combatido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue confirmado al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-4/2012 y SUP-JRC-5/2012 acumulados, el pasado veinte de enero de dos mil doce.

Ahora bien, en atención al requerimiento formulado, el instituto político referido, presentó, entre otros, la factura que avala el pago total realizado por la contratación de las tarjetas “LA EFE”, informando, además, lo siguiente:

**“...b) Operación Técnica.**

*En cuanto a la operación técnica es menester precisar que se trata de propaganda político electoral, consistente en una tarjeta plástica en donde se expone el nombre y la imagen del candidato, el partido político, el slogan del candidato y el emblema o color que identifica al partido; de igual forma las características físicas de las “tarjetas telefónicas”, consisten en ser un pvc 86 mm \*54mm, 0.76mm, 4x4 tinas, ambos lados, incluye número de nip para larga distancia, el número de nip es el mismo para todas las tarjetas, código 2d, banda magnética tipo lo-co sin programación, cinta para firma del usuario, embozada con 16 dígitos.*

*Dicha tarjeta contó con la posibilidad de tener acceso a la llamada telefónica de larga distancia internacional, misma que únicamente procedió a través de telefonía fija de números o códigos de área de acceso de servicio local (asl) de los municipios del Estado de Michoacán. El ciudadano debió llamar desde la ciudad de Morelia al teléfono 515-83-66 y desde resto del estado al teléfono 01-800-112-15-54.*

*Las llamadas de larga distancia internacional, fueron destinadas exclusivamente a:*

- i) Canadá, y,*
- ii) Estados Unidos de América.*

*Las llamadas telefónicas de larga distancia internacional tienen una duración máxima de 5 (cinco) minutos y sólo se pudo tener acceso hasta 20 (veinte) llamadas de manera simultánea de los usuarios finales.*

*En todos los caso (sic) las llamadas telefónicas de larga distancia internacional fueron realizadas por un concesionario o permisionario que establece, opera y explota una red pública de telecomunicaciones de larga distancia.*

*La tecnología utilizada se presenta en la propia tarjeta telefónica el código denominado “2d” el cual permite enlazar a través del programa scanlife que se puede descargar de internet en dispositivo (sic) móviles con acceso hacia: videos, encuestas, páginas de internet y a cualquier información relacionada con las actividades promovidas por el candidato.*

*Así las cosas, la sub empresa contratada que prestó el servicio al Partido Revolucionario Institucional, no tiene tarifas convencionales de llamadas telefónicas realizadas a través de líneas nacionales, sino que utiliza sistemas tales como la Voz sobre Protocolo de Internet, también llamado Voz sobre IP,*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



Voz IP, VoIP, VoIP (por sus siglas en inglés, Voice over IP), que es un grupo de recursos que hacen posible que la señal de voz viaje a través de internet empleando un protocolo IP (Protocolo de Internet). Esto significa que se envía la señal de voz en forma digital, en paquetes de datos, en lugar de enviarla en forma analógica a través de circuitos utilizables sólo por telefonía convencional como las redes PSTN (sigla de Public Swiched Telephone Network, Red Telefónica Pública Conmutada).

**c) Contratación y costo del Servicio.**

...

La contratación del mismo fue realizada con fecha 01 de septiembre de la anualidad próxima pasada; y tuvo un costo total de **\$1'050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, más la cantidad de **\$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)** correspondiente al impuesto al valor agregado (16% IVA), lo que hace un monto total de **\$1'218,000.00 (un millón doscientos dieciocho mil pesos 00/100 m.n.)**.

En cuanto al valor por cada una de las tarjetas plásticas contratadas se tiene que fueron contratadas un total de 500,000 tarjetas plásticas con un valor unitario de \$2.10 (dos pesos con diez centavos).

Lo anterior está debidamente amparado con la factura de los servicios prestados por el proveedor del servicio, la cual se exhibe en copia simple y el original para su cotejo...".

**LOYAL SA DE CV**

LOY080207UK0 FELIX  
BERENGUER No. 125 LOMAS  
VIRREYES, MEXICO 11000  
MIGUEL HIDALGO DF MEXICO

Factura:  
SERIE: F  
FOLIO: 16  
FECHA: 19/9/2011  
12:08:49  
NO. APROBACIÓN: 264453  
AÑO APROBACIÓN: 2010

**Documento Válido**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRI460307AN9
CLIENTE	R.F.C.
INSURGENTES NORTE No. 59	
DOMICILIO	TELÉFONO
MEXICO DF MEXICO	06359
CIUDAD ESTADO PAIS	C.P.

CONCEPTO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
500,000 TARJETAS DE PVC 86mm * 54mm, 0.76mm 4x4 TINTAS PARA CAMPANA DE MICHOACAN, CANDIDATO FAUSTO VALLE, A UN COSTO DE \$2.10 C/U	1,050,000.00
<b>IMPORTE CON LETRA</b>	<b>SUBTOTAL: 1,050,000.00</b>
UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100	I.V.A.: 168,000.00
	<b>TOTAL: 1,218,000.00</b>

FIRMA DE CONFORMIDAD

Este documento es una representación impresa de un CFD

\*Efectos fiscales al pago  
\*Pago en una sola exhibición

CADENA ORIGINAL  
||2.0|F|16|2011-09-19T12:08:49|264453|2010|ingreso|PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION|1  
050000.00|1218000.00|LOY080207UK0|LOYAL SA DE CV|FELIX BERENGUER|125|LOMAS VIRRE  
YES|MEXICO|MIGUEL HIDALGO|DF|MEXICO|11000|PRI460307AN9|PARTIDO REVOLUCIONARIO IN  
STITUCIONAL|INSURGENTES NORTE|59|BUENAVISTA|MEXICO|CUAUHTEMOC|DF|MEXICO|06359|1.  
00|SER001|Servicio Genérico|1050000.00|1050000.00|IVA|16.00|168000.00|168000.00|

SELLO DIGITAL  
Serie de Certificado: 00001000000102302499  
J6W2iBQvDohIfZ+c4mz6ZaaYKZTVk3xi4ft2t83OUHtdvE12hLiM7N1S+1ewGIO2vsq5wDQMdPFv43/Pw8L2  
psPaLCh2w9EEBjgLyWkME/+y7dJdQuIfTFB39neywNcSLz1IDWvOCwaZxk548gr4HcB2LRVX5kgyx18agtt1=

De la información proporcionada por el instituto político referido, así como de la documental de mérito insertada (factura), se concluye que:



- a) Se contrataron un total de quinientas mil (500,000) tarjetas plásticas;
- b) El valor unitario de las tarjetas referidas fue de dos pesos con diez centavos (\$2.10);
- c) Mediante la utilización de las citadas tarjetas se tuvo acceso a llamadas telefónicas de larga distancia internacional, mismas que únicamente procedieron a través de telefonía fija de números o códigos de área de acceso de servicio local (asl) de los municipios del Estado de Michoacán;
- d) La manera de utilizarlas consistió en que se debía llamar desde la ciudad de Morelia al teléfono 515-83-66, ó desde resto de los municipios del Estado al teléfono 01-800-112-15-54, a efecto de conectarse de larga distancia internacional, exclusivamente a los Estado Unidos de América y Canadá, con el beneficio de una duración máxima de 5 (cinco) minutos, con la alternativa de acceso de hasta 20 (veinte) llamadas de manera simultánea de los usuarios finales;
- e) La operación técnica fue realizada por un concesionario o permisionario que explota una red pública de telecomunicaciones de larga distancia, utilizando tecnología presentada en la propia tarjeta telefónica mediante un código denominado “2d”, el cual permite enlazar a través del programa scanlife descargable por internet en dispositivos móviles con acceso en videos, encuestas, páginas de internet y a cualquier información relacionada con las actividades promovidas por el candidato;
- f) El sistema utilizado corresponde a Voz sobre Protocolo de Internet, también llamado Voz sobre IP, Voz IP, VozIP, VoIP (por sus siglas en inglés, Voice over IP), que es un grupo de recursos que hacen posible que la señal de voz viaje a través de internet empleando un protocolo IP (Protocolo de Internet); lo anterior significa que se envía la señal de voz en forma digital, en paquetes de datos, en lugar de enviarla en forma analógica a través de circuitos utilizables sólo por telefonía convencional como las redes PSTN

(sigla de Public Swiched Telephone Network, Red Telefónica Pública Conmutada); y,

- g) El costo total de contratación del servicio de las tarjetas señaladas fue de **\$1'050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, más la cantidad de **\$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)** correspondiente al impuesto al valor agregado (16% IVA), lo que hace un monto total de **\$1'218,000.00 (un millón doscientos dieciocho mil pesos 00/100 m.n.)**.

Se considera tener presente la información aludida a efecto de resolver el fondo de la cuestión planteada, en lo que respecta al monto pagado por el Partido Revolucionario Institucional en la contratación de la denominada tarjeta de beneficios sociales "LA EFE".

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** De un análisis minucioso e integral del escrito de demanda, cuya exposición literal se ubica inserta en el considerando quinto, se advierte que el actor se agravia, sustancialmente, de que la autoridad administrativa electoral determinó que la tarjeta "LA EFE" constituye propaganda de carácter electoral apegada a la normatividad, en virtud de que no denigra, calumnia o difama a las instituciones, partidos políticos o a terceros; además de que, estimó que la citada tarjeta se ajusta a la libertad que gozan los partidos políticos para dar a conocer, de la manera que les parezca más apropiada, su oferta política, incluso a través de otorgar el beneficio de realizar llamadas a Estados Unidos y Canadá.

Para combatir lo anterior, el partido político apelante, en su escrito de demanda, argumentó lo siguiente:

La existencia y distribución de la referida tarjeta no es propaganda simple, pues se trata de propaganda electoral *sui generis*, ya que fueron repartidas por un partido político, las cuales se encuentran foliadas e individualizadas, lo que logra diferenciarlas unas de otras, aunque tengan características iguales en su impresión, forma, tamaño y color.

Asimismo, señaló que **es una forma novedosa de violar los principios de legalidad y equidad** al coaccionar el voto a favor de un candidato determinado, con **dinero en especie** durante un periodo electoral, situación que la responsable omitió valorar.

Además, sostuvo que la Ley electoral prevé conductas de carácter general, no sólo específicas, esto es, **si bien la Ley no prohíbe que se repartan tarjetas con beneficios inmediatos, si exige** que los partidos políticos y sus integrantes ejecuten sus **conductas bajo los cauces legales**, y dicha exigencia es atendiendo por supuesto a la **legalidad y equidad** que debe existir en la conducta de los entes políticos y sus candidatos, simpatizantes o afiliados, lo que indudablemente conllevaría a un estado de equilibrio entre todos los partidos políticos y sus candidatos, por lo que, al no ser así, el candidato del Partido Revolucionario Institucional transgredió diversas disposiciones, tanto constitucionales como legales.

También manifestó que la entrega indiscriminada en todo el territorio de la Entidad, de la tarjeta “*LA EFE*” que ofrece beneficios inmediatos como las llamadas ilimitadas a Estados Unidos de América y Canadá, **se estuvo ejerciendo una especie de inducción o presión** a los votantes michoacanos, **ya que es evidente que existen ciudadanos que debido a su precariedad económica, al recibir este tipo de ayuda, se sintieran presionados u obligados moralmente e incluso materialmente a votar por ese candidato**, ello ante la entrega de su credencial para votar al recoger dicha tarjeta para la realización de un padrón por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por último, expuso que hubo un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, derivado del gasto que implicó la contratación de la tarjeta multicitada.

A juicio de este Tribunal Electoral, los argumentos vertidos por el partido actor son **infundados**, por las razones siguientes.

Ha sido criterio del Pleno de este Tribunal Electoral<sup>3</sup>, en relación al tema que nos ocupa, que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial que delimita la propaganda electoral en el Estado de Michoacán, no le asiste la razón al partido político apelante, por lo siguiente:

El artículo 49, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente **TEEM-DELEVEGOB-001/2012** relativo a la Declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado por unanimidad de votos, el pasado dieciséis de enero de dos mil doce.

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

El párrafo cuarto del referido precepto dispone que dicha propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por último, el párrafo quinto de la norma citada señala, como limitación a la propia propaganda electoral, que deberá evitar la descalificación personal e invadir la intimidad de las personas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al delimitar el concepto de propaganda electoral, ha establecido en la tesis de jurisprudencia **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**<sup>4</sup>, que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Asimismo, en cuanto a los límites a su difusión, la propia Sala Superior ha señalado, en las diversas tesis de jurisprudencia y relevante **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”**<sup>5</sup> y **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**<sup>6</sup>, que la difusión de la propaganda electoral debe, por un lado, evitar el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una

<sup>4</sup> Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, págs. 492 a 494.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, págs. 499 y 500.

<sup>6</sup> Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis volumen 2, Tomo II, págs. 1522 y 1523.

opinión, información o debate y, por otra parte, respetar la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos. De igual forma, dicha propaganda debe abstenerse de incluir expresiones que conduzcan a la violencia.

Del análisis sistemático de los enunciados normativos y precedentes jurisprudenciales, se puede advertir, como nota distintiva de la propaganda electoral, la exposición de los candidatos frente a la ciudadanía, al igual que sus propuestas de gobierno, con la finalidad de persuadirla para obtener el sufragio, con la única limitante de no descalificar a las personas, ni a las instituciones, tampoco invadir la esfera de intimidad de las primeras.

Con estos parámetros, se procede a examinar los argumentos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

En principio, se invoca como un hecho notorio que en las constancias que integran el expediente **TEEM-DELEVEGOB-001/2012**, se encuentra una tarjeta plástica denominada “LA EFE”, la cual se observa a continuación:







Ahora bien, en las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se observa una certificación del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual hizo constar lo siguiente:

*“...TENIENDO A LA VISTA LA TARJETA “LA EFE” PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ME DISPUSE A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PARTE INVERSA DE LA MARCADA CON EL NÚMERO 800190022512627, CON EL FIN DE CORROBORAR SI CON ÉSTA SE PUEDE ESTABLECER COMUNICACIÓN A LOS PAÍSES DE ESTADOS UNIDOS O CANADÁ; ACTO SEGUIDO PROCEDO MARCAR EL NÚMERO 5158366 CONTESTÁNDOME UNA GRABACIÓN EN LA CUAL SE PUEDE ESCUCHAR EL SIGUIENTE MENSAJE: “HOLA SOY FAUSTO VALLEJO PORQUE SABEMOS QUE ES IMPORTANTE PARA TI ESTAR CERCA DE TUS SERES QUERIDOS, TE INVITO A QUE APROVECHES AL F, MARCA TU NIP”, PROCEDIENDO A MARCAR EL NÚMERO 328786 INSERTO EN LA MISMA TARJETA, ESCUCHÁNDOSE NUEVAMENTE EL SIGUIENTE MENSAJE: “TE RECUERDO QUE CON LA F VAS A PODER HACER USO DE LOS BENEFICIOS QUE ELIJAS A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO, MARCA EL NÚMERO AL QUE DESEAS LLAMAR”; ACTO CONTINUÓ PROCEDÍ A INGRESAR EL NÚMERO 0018159938596 DEL CONDADO DE OTTAWA EN EL ESTADO DE ILLINOIS; HACIENDO CONTACTO CON UNA PERSONA DEL CONDADO ANTES DESCRITO, E INTERRUMPIÉNDOSE LA COMUNICACIÓN DESPUÉS DE 00:04:00 MINUTOS DESPUÉS DE HABER HECHO EL CONTACTO...”.*

Asimismo, en el considerando **SEXTO**, denominado **“Cuestión previa relevante”** se adujo que como diligencia para mejor proveer, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó requerir, en diverso expediente, al Partido Revolucionario Institucional, para efecto de que remitiera todo el soporte documental relativo a la operación técnica y costo de la tarjeta denominada **“LA EFE”**.

Al desahogar dicho requerimiento, el instituto político señaló:

**“...b) Operación Técnica.**

*En cuanto a la operación técnica es menester precisar que se trata de propaganda político electoral, consistente en una tarjeta plástica en donde se expone el nombre y la imagen del candidato, el partido político, el slogan del candidato y el emblema o color que identifica al partido; de igual forma las características físicas de las “tarjetas telefónicas”, consisten en ser un pvc 86 mm \*54mm, 0.76mm, 4x4 tinas, ambos lados, incluye número de nip para larga distancia, el número de nip es el mismo para todas las tarjetas, código 2d, banda magnética tipo lo-co sin programación, cinta para firma del usuario, embozada con 16 dígitos.*

*Dicha tarjeta contó con la posibilidad de tener acceso a la llamada telefónica de larga distancia internacional, misma que únicamente procedió a través de telefonía fija de números o códigos de área de acceso de servicio local (asl) de los municipios del Estado de Michoacán. El ciudadano debió llamar desde la ciudad de Morelia al teléfono 515-83-66 y desde resto del estado al teléfono 01-800-112-15-54.*

*Las llamadas de larga distancia internacional, fueron destinadas exclusivamente a:*

- i) Canadá, y,*
- ii) Estados Unidos de América.*

*Las llamadas telefónicas de larga distancia internacional tienen una duración máxima de 5 (cinco) minutos y sólo se pudo tener acceso hasta 20 (veinte) llamadas de manera simultánea de los usuarios finales.*

*En todos los caso (sic) las llamadas telefónicas de larga distancia internacional fueron realizadas por un concesionario o permisionario que establece, opera y explota una red pública de telecomunicaciones de larga distancia.*

*La tecnología utilizada se presenta en la propia tarjeta telefónica el código denominado “2d” el cual permite enlazar a través del programa scanlife que se puede descargar de internet en dispositivo (sic) móviles con acceso hacia: videos, encuestas, páginas de internet y a cualquier información relacionada con las actividades promovidas por el candidato.*

*Así las cosas, la sub empresa contratada que prestó el servicio al Partido Revolucionario Institucional, no tiene tarifas convencionales de llamadas telefónicas realizadas a través de líneas nacionales, sino que utiliza sistemas tales como la Voz sobre Protocolo de Internet, también llamado Voz sobre IP, Voz IP, VozIP, VoIP (por sus siglas en inglés, Voice over IP), que es un grupo de recursos que hacen posible que la señal de voz viaje a través de internet empleando un protocolo IP (Protocolo de Internet). Esto significa que se envía la señal de voz en forma digital, en paquetes de datos, en lugar de enviarla en forma analógica a través de circuitos utilizables sólo por telefonía convencional como las redes PSTN (sigla de Public Swiched Telephone Network, Red Telefónica Pública Conmutada).*

**c) Contratación y costo del Servicio.**

...

*La contratación del mismo fue realizada con fecha 01 de septiembre de la anualidad próxima pasada; y tuvo un costo total de **\$1 050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, más la cantidad de **\$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)** correspondiente al impuesto al valor agregado (16% IVA), lo que hace un monto total de **\$1 218,000.00 (un millón doscientos dieciocho mil pesos 00/100 m.n.)**.*

*En cuanto al valor por cada una de las tarjetas plásticas contratadas se tiene que fueron contratadas un total de 500,000 tarjetas plásticas con un valor unitario de \$2.10 (dos pesos con diez centavos).*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



Lo anterior está debidamente amparado con la factura de los servicios prestados por el proveedor del servicio, la cual se exhibe en copia simple y el original para su cotejo...".

**LOYAL SA DE CV**

LOY080207UK0 FELIX  
BERENGUER No. 125 LOMAS  
VIRREYES, MEXICO 11000  
MIGUEL HIDALGO DF MEXICO

SOY LOYALTY

**Factura:**  
SERIE: F  
FOLIO: 16  
FECHA: 19/9/2011 12:08:49  
NO. APROBACIÓN: 264453  
AÑO APROBACIÓN: 2010

**Documento Válido**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRI460307AN9
CLIENTE	R.F.C.
INSURGENTES NORTE No. 59	
DOMICILIO	TELÉFONO
MEXICO DF MEXICO	06359
CIUDAD ESTADO PAIS	C.P.

CONCEPTO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
500,000 TARJETAS DE PVC 86mm * 54mm, 0.76mm 4x4 TINTAS PARA CAMPANA DE MICHOACAN, CANDIDATO FAUSTO VALLE, A UN COSTO DE \$2.10 C/U	1,050,000.00
<b>IMPORTE CON LETRA</b>	<b>SUBTOTAL: 1,050,000.00</b>
UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100	I.V.A.: 168,000.00
	<b>TOTAL: 1,218,000.00</b>

FIRMA DE CONFORMIDAD

Este documento es una representación impresa de un CFD

\*Efectos fiscales al pago  
\*Pago en una sola exhibición

CADENA ORIGINAL

||2.0|F|16|2011-09-19T12:08:49|264453|2010|ingres6|PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION|1050000.00|1218000.00|LOY080207UK0|LOYAL SA DE CV|FELIX BERENGUER|125|LOMAS VIRREYES|MEXICO|MIGUEL HIDALGO|DF|MEXICO|11000|PRI460307AN9|PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL|INSURGENTES NORTE|59|BUENAVISTA|MEXICO|CUAUHTEMOC|DF|MEXICO|06359|1.00|SER001|Servicio Genérico|1050000.00|1050000.00|IVA|16.00|168000.00|168000.00|

SELLO DIGITAL

Serie de Certificado: 00001000000102302499  
J6W2iBQvDohIfZ+c4mz6ZaaYKZTYk:3xi4ft2t83OUhtdvE12hLlM7NLS+lewG1OZvsg5wDQMdFFv43/Pzw8L2psPsLCh2w9EEBjgLyWkMf/+y7dJDQuIfTPB39neyWcSLzL1DwvOcwazck548gz4HcB2LRVX5kgyxl8agttI=

De manera similar, en la descripción de la estrategia de distribución de la tarjeta, el citado instituto político señaló que su entrega se acompañó de un tríptico, el cual se muestra a continuación.

### Descripción Tríptico (imagen Exterior)

Recibe **LA EFE** en casas de campaña y comités municipales

**BENEFICIOS HECHOS REALIDAD**

conoce más sobre las propuestas de **FAUSTO** para mejorar Michoacán

**LA EFE**

**FAUSTO GOBERNADOR** **MICHOACÁN MERECE RESPETO**

conserva tu tarjeta porque a partir de mi primer día de gobierno te harás acreedor de los beneficios que tenemos para ti

**FdeFausto.com**

PRESENTAMOS **LA EFE**

con la que podrás recibir **3 BENEFICIOS** durante su gobierno

**FAUSTO** y además puedes llamar **GRATIS A EUA Y CANADÁ** durante la campaña...



## Descripción Tríptico (imagen Interior)

**LA EFE Con tu tarjeta** podrás seleccionar **3 beneficios** del programa al que perteneces. Estos programas son especiales y pensados para ti que eres empleado o autoempleado.

<p><b>MUJERES</b></p> <p>M1 Apoyo alimenticio a madres solteras.  M2 Fomento y capacitación al autoempleo y proyectos productivos  M3 Asistencia médica familiar vía telefónica con ambulancias de emergencia sin costo  M4 Programa de detección oportuna de cáncer de mama y cérvix uterino  M5 Programa Integral de protección a la mujer (seguro y asistencia en caso de detección de cáncer)  M6 Apoyo económico y asistencia funeraria para su familia en caso de fallecimiento de la madre  M7 Mejoramiento de vivienda</p> 	<p><b>JÓVENES</b></p> <p>J1 Útiles gratuitos para niños en pre-escolar, primaria y secundaria  J2 Uniformes escolares a los niños de educación básica en municipios de alta marginación  J3 Becas educativas, culturales o deportivas  J4 Becas de capacitación a Jóvenes  J5 Tarjeta de descuentos  J6 Acceso gratuito a conexión de Internet en centros establecidos por el estado  J7 Para la educación superior, descarga gratuita de libros y apoyos de registro de titulación y cédula profesional  J8 Asistencia médica, nutricional, emocional, vocacional y psicológica para el combate del Bullying (Acoso Escolar)  J9 Prevención y rehabilitación por el abuso de alcohol y uso de drogas  J10 Apoyo para la incorporación productiva y laboral</p> 	<p><b>CIUDADANOS COMPROMETIDOS CON MICHOACÁN</b></p> <p>Trabajadores del campo:  Llamadas ilimitadas a EUA y Canadá  C1 Asistencia médica telefónica  C2 Gastos funerarios  C3 Orientación para la productividad del campo  C4 Apoyos en activos productivos para el campo  C5 Asistencia telefónica veterinaria y en sanidad y mejora genética del ganado  C6 Programa de Garantía de Ingresos</p> <p>Empleados:  C7 Asistencia laboral:  Asistencia emocional por la pérdida del empleo. Asistencia para la conexión de currículums. Preparación para aplicación de batería de exámenes.  Bolsa de trabajo a nivel nacional.</p> <p>Auto empleados (boleros, taxistas, plomeros, etc.) sin seguridad social:  C8 Asistencia médica:  Dialisis  Ambulancia de emergencia  Asistencia emocional para manejar la incapacidad</p> 
<p><b>ADULTOS MAYORES</b></p> <p>A1 Pensión alimenticia para adultos mayores  A2 Acceso a bolsa de trabajo  A3 Servicios de salud, estudios clínicos y vales de medicamentos  A4 Asistencia médica familiar, vía telefónica con ambulancias de emergencia sin costo  A5 Protección en caso de rotura de huesos  A6 Gastos últimos (funerarios)</p> 	<p><b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b></p> <p>D1 Búsqueda de actividades productivas y laborales.  D2 Asistencia y becas a personas con capacidades diferentes a centros especializados  D3 Asesoría legal preventiva para padres y tutores en caso de su fallecimiento.  D4 Asistencia legal a deudos.  D5 Asistencia emocional para padres de familia</p> 	

La valoración de las pruebas descritas, de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, generan convicción a este órgano jurisdiccional en la demostración de las particularidades siguientes:

a) La entrega de una tarjeta plástica, similar a la de crédito, que permitía al usuario realizar llamadas telefónicas a los Estados Unidos de América y Canadá.

b) La tarjeta contenía el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la imagen del candidato postulado por dichos institutos políticos y su lema de campaña.

c) La entrega de la tarjeta se acompañó de un tríptico que detalla algunos de los programas sociales propuestos por el candidato.

Con estos hechos, este Tribunal Electoral considera oportuno realizar un ejercicio de razonabilidad para determinar si, por las circunstancias específicas, puede afirmarse que se está en presencia de propaganda electoral lícita.

En los términos expuestos, se puede advertir que, en la tarjeta denominada “LA EFE”, analizada en su integridad como estrategia de campaña, convergen las particularidades destacadas por la normativa electoral y la jurisprudencia, que permiten identificarla como propaganda electoral, ya que, por un lado, presenta la imagen del candidato frente a los ciudadanos, al igual que información relativa a algunas de las propuestas de campaña, específicamente de programas sociales y, por otro, se abstiene de incluir expresiones que descalifiquen a las personas o instituciones.

Es por esto que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la estrategia de campaña analizada se encuentra en los márgenes de licitud, ya que, por los signos, emblemas y expresiones que incluye, se puede válidamente afirmar que se entregó con la finalidad de promover la candidatura de Fausto Vallejo y Figueroa y de persuadir a la ciudadanía para que votara por él.

Es más, en cuanto a que con la tarjeta se podían realizar llamadas a Estados Unidos de América y Canadá y que se ofrecieran programas sociales, este Tribunal tampoco advierte ilicitud o coacción alguna derivada de ello, en principio porque, como se ha mencionado, la propaganda electoral sólo se encuentra limitada por los supuestos expresos previstos constitucional y legalmente, donde no se incluye la prohibición de otorgar algún beneficio inmediato o de hacer promesas de campaña y, por otro, porque en la normativa electoral se prevé cierto tipo de propaganda, como la utilitaria, a la cual podría asemejarse la estrategia de campaña analizada.

Ciertamente, como se anotó con anterioridad, las limitaciones a la propaganda electoral sólo excluyen aquellas manifestaciones que atenten contra las personas o las instituciones o que invadan la esfera privada de las primeras, por lo que, de considerar que la propaganda no puede incluir algún beneficio a los ciudadanos, se estaría imponiendo un límite no previsto constitucional ni legalmente, en detrimento del derecho a la libertad de los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo público, de difundir sus propuestas por los medios lícitos que estimen conducentes.

Por el contrario, en las legislaciones electorales, como sucede en Michoacán, se prevé una modalidad de propaganda que se denomina utilitaria, la cual, como su nombre lo indica, busca proporcionar un bien que



reporte una utilidad al ciudadano, y ordinariamente en ese rubro se suelen incluir playeras, plumas, gorras y, en general, todo objeto que pueda calificarse como útil para una persona.”

En efecto, de los artículos 48 y 49-Bis, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que la propaganda utilitaria está prevista en dos aspectos, a saber:

- a) como forma de autofinanciamiento de los partidos políticos; y
- b) como gasto comprendido en los topes de gastos de campaña

En la primera modalidad, es una fuente de ingresos de los partidos políticos y, en la segunda, es una forma de erogación de los recursos de los institutos políticos.

Es decir, de las dos variantes de la propaganda utilitaria, se advierte, en primer lugar, que **en la normatividad electoral local se considera lícita**, cuando se emplea para allegarse de fondos o recursos financieros los institutos políticos, en la modalidad de autofinanciamiento, o bien, también es lícita cuando se prevé en la propia legislación electoral que debe estar comprendida dentro de los topes de gastos de campaña electoral.

Por tanto, en una primer vertiente, debe entenderse a la propaganda utilitaria como una fuente de ingresos para los partidos políticos y, en otra, también como una modalidad de gasto erogado por los partidos políticos, que debe estar comprendida en los topes de gastos de campaña.

Ahora bien, para precisar el alcance de estas dos modalidades, bajo una interpretación gramatical del término “utilitario”, en el Diccionario de la Academia Real de la Lengua Española, su significado es el siguiente:

- utilitario, ria.
1. adj. Perteneciente o relativo al utilitarismo (|| actitud que valora exageradamente la utilidad y antepone a todo su consecución).
  2. m. coche utilitario.
- utilitarismo.
1. m. Doctrina filosófica moderna que considera la utilidad como principio de la moral.
  2. m. Actitud que valora exageradamente la utilidad y antepone a todo su consecución.
- utilidad.
- (Del lat. utilitas, -ātis).
1. f. Cualidad de útil<sup>1</sup>.
  2. f. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo.

útil1.

(Del lat. utilis).

1. adj. Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés.

2. adj. Que puede servir y aprovechar en alguna línea.

3. adj. Der. Se dice del tiempo o días hábiles de un término señalado por la ley o la costumbre, no contándose aquellos en que no se puede actuar. Fuera del lenguaje jurídico se extiende a otras materias y asuntos.

4. m. Cualidad de útil.

V.

dominio útil

voto útil

útil2.

(Del fr. outil).

1. m. utensilio (|| herramienta). U. m. en pl.

De lo anterior se colige que la propaganda utilitaria se integra, por una parte, con el contenido y alcance de la propaganda electoral a que se refiere la legislación electoral y, por la otra, la utilidad que representa, en cuanto al provecho, comodidad, conveniencia, fruto o interés, que genera en favor del destinatario o beneficiario, ya sea que la adquiera en compraventa para allegar de recurso al partido político, o bien, que la reciba el ciudadano, con la que se le dé a conocer al candidato en una campaña electoral, tal y como ocurre en la especie, pues a través de la denominada tarjeta “LA EFE” se promocionaba la imagen del candidato, así como su plataforma electoral registrada ante la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, conceptualmente se advierte que la propaganda utilitaria, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que venden los partidos políticos, para allegarse de recursos financieros; o bien, aquellos distribuidos por los partidos políticos, candidatos o simpatizantes, durante la campaña electoral, que además del propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y contener la identificación del partido político o coalición que ha registrado al candidato, representan un provecho, comodidad, conveniencia, fruto, interés o beneficio inmediato al ciudadano o elector.

Al estar así prevista la propaganda utilitaria, en la normativa electoral que rige en el Estado Michoacán, no es dable suponer que con la citada propaganda de carácter lícito, se violente el principio de equidad en la contienda electoral, pues su difusión y utilización, está permitido por la legislación electoral aplicable, sin que sea lógico suponer que genere alguna clase de inequidad en su utilización.

De ahí que, si bien es cierto que la tarjeta telefónica representó un beneficio patrimonial a favor del electorado, al permitirle hacer llamadas telefónicas al extranjero sin costo, ello de ninguna manera es constitutivo de coacción, pues es de la naturaleza de los insumos propagandísticos, (propaganda electoral) el tener un determinado valor, ya sea de uso o de cambio, que puede reflejarse en el incremento del patrimonio del elector, sin que ello desnaturalice a la propaganda electoral ni represente un instrumento de coacción en contra del elector.

En ese sentido, esta forma de propaganda, sin duda, representa un beneficio para los ciudadanos, por lo que, a diferencia de la postura de los partidos inconformes, que la tarjeta denominada “LA EFE” incluyera la posibilidad de realizar llamadas a Estados Unidos de América y Canadá no implica una coacción el sufragio, pues, como se ha visto, la propia normativa electoral admite la posibilidad de que la propaganda resulte de utilidad a las personas.

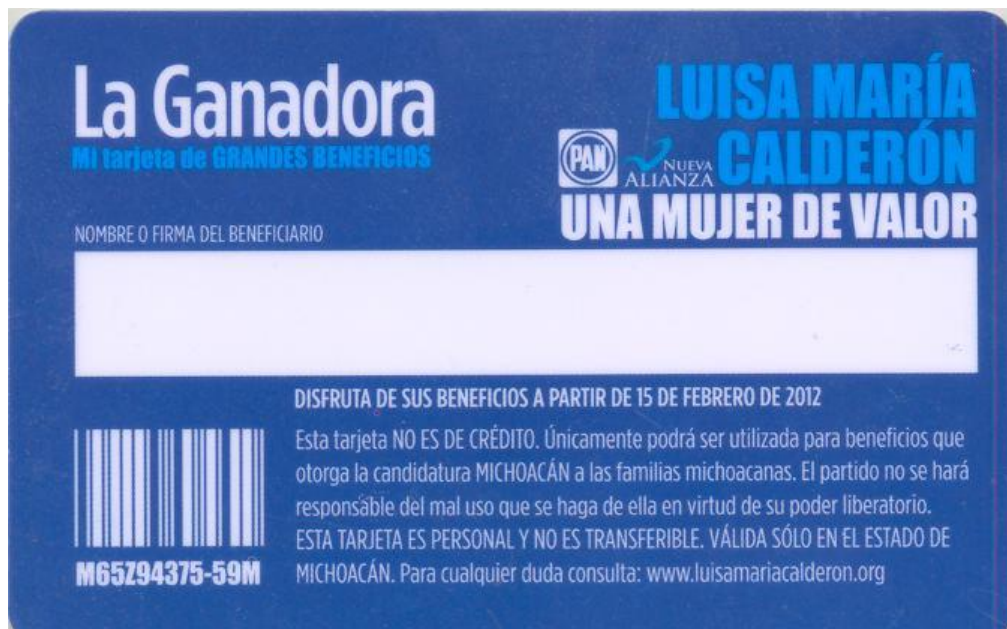
Asimismo, se tiene presente que esta modalidad propagandística tampoco es ajena a los procesos electorales en nuestro país, ya que, por lo menos en elecciones anteriores en los Estados de Guerrero, Veracruz, Hidalgo, y el Distrito Federal, entre otras, se han empleado estrategias de campaña similares, a través de la entrega de tarjetas a los ciudadanos, con las cuales se difunden igualmente programas sociales y que, de inmediato, le reportan un beneficio, como un mejor precio en el kilo de la tortilla, como sucedió en Veracruz, o llamadas telefónicas, como también aconteció en Hidalgo y Guerrero.<sup>7</sup>

Incluso, para este Tribunal Electoral, es un hecho notorio, por haberse difundido en la opinión pública que, en esta misma elección, el Partido Acción Nacional empleó una estrategia de campaña similar, a través de una tarjeta denominada “La Ganadora”, la cual tuvo por objeto igualmente difundir los programas sociales propuestos por el referido instituto político.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> La descripción de estas estrategias puede observarse en los expedientes SUP-JRC-244/2010, SUP-JRC-276/2010, SUP-JRC-79/2011, entre otros.

<sup>8</sup> De este hecho dieron cuenta diversos medios de comunicación, por ejemplo, Notitelevisión, cuya nota puede leerse en la página de internet <http://www.notinetelevision.com/2011/09/19/luisa-maria-presenta-su-tarjeta-%E2%80%99Cla-ganadora%E2%80%99D/>; Quadratín, cuya nota puede leerse en la dirección electrónica <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Tarjeta-La-Ganadora-llegara-a-todos-los-rincones-Alfonso-Martinez>, entre otras.



Entonces, pretender limitar estrategias como las descritas, implicaría desconocer los avances y formas de comunicación con la ciudadanía que, sin duda, pueden presentar muchos y muy variados cauces, pero esto, en todo caso, se enmarca en el ámbito de libertades de los partidos políticos y sus candidatos y, en última instancia, es a los propios ciudadanos a quienes, a través de su voto, les corresponde aprobar o no este tipo de campañas.

Quizá no sea una propaganda ideal, que fomente e incremente el nivel del debate político pero, y en eso existe plena convicción de este órgano jurisdiccional, es a los ciudadanos a quienes corresponde definirlo en última



instancia a través del sufragio, lo cual puede identificarse como un control democrático que fomente la responsabilidad de los partidos políticos y candidatos en la difusión y altura de sus propuestas de campaña<sup>9</sup>, y por ello es que se considera que las limitaciones a la propaganda deben reducirse a los casos expresamente previstos por la normativa.

Es por estas circunstancias que, en un ejercicio de razonabilidad, este Tribunal Electoral estima que debe privilegiarse el ejercicio del derecho a la libre exposición de las ideas y propuestas de campaña de los candidatos y partidos políticos.

Por último, en cuanto al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, derivado del gasto que implicó el beneficio de poder llamar a Estados Unidos de América y Canadá, en autos sólo se cuenta con el desahogo del requerimiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional, donde señala el costo que significó dicho servicio, al igual que la descripción técnica para ese fin, al cual se acompañó el contrato de prestación de servicios con la empresa.

Estos medios de prueba contradicen la premisa a partir de la cual se sustentó el argumento de los institutos políticos inconformes, consistente en que el beneficio de telefonía se hizo por medio de una empresa comercial, como Telmex, pues, como se observa de la descripción técnica, el servicio de llamadas se hizo por internet, lo cual genera, en este estadio procesal, un importante grado de racionalidad en el gasto reportado por el partido político, el cual se encuentra en los límites fijados por el Instituto Electoral de Michoacán.

Además de lo anterior, es cierto que la propaganda utilitaria, según se deriva de lo previsto en el artículo 49 bis, párrafo tercero, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, debe quedar comprendida dentro de los topes de gastos de campaña de los partidos políticos, que al decir de la autoridad responsable, no hay dato que genere convicción que se hayan

---

<sup>9</sup> Desde hace tiempo, la idea de ciudadanía goza de una extraordinaria atención por parte de los estudiosos de la ciencia política y la democracia. Para poner sólo algunos ejemplos, entre los más relevantes para este Tribunal Electoral, Michelangelo Bovero dedicó a la ciudadanía el sexto capítulo de uno de sus mejores libros *“Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores”* (Trotta, Madrid, 2002, págs. 117 a 133). El propio Bovero, al impartir la conferencia *“Los desafíos de la democracia”* el cinco de febrero de dos mil diez, en el Congreso del Estado de Michoacán, afirmó categóricamente *“...son los ciudadanos quienes tienen el verdadero poder de cambiar las situaciones, las circunstancias, ejerciendo su voto”*. [http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=882%3Alos-desafios-de-la-democracia&catid=149&Itemid=229](http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=882%3Alos-desafios-de-la-democracia&catid=149&Itemid=229)

rebasado, porque el plazo para presentar los informes correspondientes por los institutos políticos, aun no concluye.

Por otro lado, los enjuiciantes no demuestran, con medio probatorio idóneo, que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, hayan rebasado los topes en los gastos de campaña, derivado de la distribución y utilización de la tarjeta telefónica “Efe”, por lo que el argumento de inequidad que señalan los enjuiciantes deviene infundado.

En conformidad con la anterior línea argumentativa, se arriba a la conclusión de lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en el asunto que se resuelve.

Ahora bien, por las razones esbozadas con antelación, deviene innecesario atender la solicitud del partido actor en el sentido de requerir a la Comisión de Administración y Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que realice una investigación relacionada con el costo de la tarjeta, pues dicha información ha sido acreditada en autos del expediente **TEEM-DELEVEGOB-001/2012**, a través de la factura presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como con el informe rendido en cumplimiento del requerimiento acordado el diez de enero del año en curso por el Pleno de este Tribunal Electoral; además de que no pasa inadvertido que la propia autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, ordenó en su resolutivo tercero que se notificara a la Comisión de Administración y Prerrogativas y Fiscalización del propio Instituto Electoral de Michoacán, dicha resolución.

Lo anterior en virtud de los posibles efectos que pudiera generar la utilización de la denominada tarjeta “*LA EFE*” en materia de fiscalización, tal como se advierte en el penúltimo párrafo del considerando TERCERO de la resolución apelada.

Por otra parte, en lo relativo a la cuestión aducida por el apelante en el sentido de que las tarjetas referidas pueden llegar a constituir títulos mercantiles de conformidad con el artículo 432, párrafo *in fine*, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, este Tribunal Electoral califica de **infundado** dicho argumento en atención a las razones que a continuación se esgrimen:

En primer lugar, el título de crédito está conceptualizado en el artículo 5, de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, que es al tenor siguiente:

*“Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”*

En relación, el artículo 432 de la citada Ley, establece lo siguiente:

*“Artículo 432.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicio, de crédito o en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, emitidos en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:*

*I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;*

*II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;*

*III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;*

*IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;*

*V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o*

*VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.*

*Para los efectos de este capítulo, se entiende por tarjetas de servicio, las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias, a través de un contrato que regula el uso de las mismas, por medio de las cuales, los usuarios de las tarjetas, ya sean personas físicas o morales, pueden utilizarlas para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora.”*

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales trasuntas, se advierte que los títulos de crédito son todos los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, es decir, aquellos documentos sin los cuales no es posible ejercitar el derecho consignado, de tal forma que de esta definición se desprenden sus características o cualidades que les da particularidad, entre las que se encuentra la de incorporación, literalidad, abstracción y autonomía, como las principales.

La incorporación del derecho en el documento, entraña precisamente su carácter de indispensable para ejercitar el derecho, de tal forma que sin el documento, no es dable ni posible, exigir el derecho consignado.

En cambio, la tarjeta telefónica denominada “LA EFE”, distribuida durante la campaña electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Michoacán, fue un documento no indispensable para recibir el servicio de llamadas telefónicas, lo que se corroboró con la certificación del Secretario del Consejo del Instituto Electoral de la citada entidad, que obra en autos del expediente en que se actúa, en la cual se asienta, como ya se citó con antelación, la secuencia de la utilización de la tarjeta telefónica, en los términos siguientes:

*“...TENIENDO A LA VISTA LA TARJETA “LA EFE” PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ME DISPUSE A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PARTE INVERSA DE LA MARCADA CON EL NÚMERO 800190022512627, CON EL FIN DE CORROBORAR SI CON ÉSTA SE PUEDE ESTABLECER COMUNICACIÓN A LOS PAÍSES DE ESTADOS UNIDOS O CANADÁ; ACTO SEGUIDO PROCEDO MARCAR EL NÚMERO 5158366 CONTESTÁNDOME UNA GRABACIÓN EN LA CUAL SE PUEDE ESCUCHAR EL SIGUIENTE MENSAJE: “HOLA SOY FAUSTO VALLEJO PORQUE SABEMOS QUE ES IMPORTANTE PARA TI ESTAR CERCA DE TUS SERES QUERIDOS, TE INVITO A QUE APROVECHES AL F, MARCA TU NIP”, PROCEDIENDO A MARCAR EL NÚMERO 328786 INSERTO EN LA MISMA TARJETA, ESCUCHÁNDOSE NUEVAMENTE EL SIGUIENTE MENSAJE: “TE RECUERDO QUE CON LA F VAS A PODER HACER USO DE LOS BENEFICIOS QUE ELIJAS A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO, MARCA EL NÚMERO AL QUE DESEAS LLAMAR”; ACTO CONTINUÓ PROCEDÍ A INGRESAR EL NÚMERO 0018159938596 DEL CONDADO DE OTTAWA EN EL ESTADO DE ILLINOIS; HACIENDO CONTACTO CON UNA PERSONA DEL CONDADO ANTES DESCRITO, E INTERRUMPIÉNDOSE LA COMUNICACIÓN DESPUÉS DE 00:04:00 MINUTOS DESPUÉS DE HABER HECHO EL CONTACTO...”.*

Como se aprecia de la secuencia en la utilización de la tarjeta denominada la “LA EFE”, solo se marcaron los números contenidos en el reverso del documento, sin que fuera indispensable la introducción de la tarjeta en alguna parte del equipo telefónico, lo que permite deducir que es suficiente con tener los indicados números, sin resultar indispensable la tarjeta para recibir el servicio.

Por otro lado, en los títulos de crédito está la literalidad del derecho incorporado, de tal suerte que el valor nominal del documento se aprecia con la simple lectura del título, que es el límite en el derecho incorporado.

En cambio, la multicitada tarjeta no existe ninguna literalidad consignada en el documento, según se puede apreciar de la imagen de la



citada tarjeta, que se ha reproducido en párrafos anteriores, por lo que no es posible apreciar el alcance y límite del derecho a hacer llamadas telefónicas al extranjero, sino que sólo es apreciable hasta agotar el número de llamadas para la que fue elaborada.

Por otro lado, los títulos de crédito, son abstractos y autónomos, en la medida en que el derecho que se les incorpora se separa de la causa que le dio origen, es decir, dejan de mantener la relación causal sobre el motivo que generó el derecho incorporado en el propio documento. Además, cada uno de los derechos incorporados, derivados de la circulación del título, son independientes unos de otros, de tal suerte que el ejercicio del derecho no requiere la voluntad del anterior tenedor, una vez efectuado el endoso respectivo.

En cambio, la tarjeta denominada “LA EFE”, carece de abstracción y autonomía. Por un lado, no se separa de la causa que le dio origen, como es la propaganda electoral del candidato Fausto Vallejo y Figueroa postulado por el Partido Revolucionario Institucional y, por la otra, el derecho a hacer llamadas telefónicas no guarda autonomía con las efectuadas por personas anteriores, inclusive, no es endosable el documento para la realización de las llamadas telefónicas.

Por otro lado, tampoco puede estimarse a la citada tarjeta como una *de servicios*, prevista en el párrafo final del artículo 432, de la legislación mercantil antes citada, por las siguientes razones:

Como se desprende de la disposición legal citada en párrafos anteriores, para la existencia de una tarjeta de servicios, deben cumplirse las condiciones señaladas en la citada disposición legal, y que se concretan en las siguientes:

- a) Deben ser tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias;
- b) Debe ser a través de un contrato que regula el uso de las tarjetas;
- c) Los usuarios de las tarjetas, pueden ser personas físicas o morales;
- d) Por medio de las cuales se pueden adquirir bienes o servicios; y,
- e) En establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora.

En cambio, la elaboración, distribución y utilización de la tarjeta telefónica “LA EFE”, empleada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato Fausto Vallejo y Figueroa, en su campaña electoral, no satisface ninguna de las condiciones señaladas por la legislación mercantil, para las tarjetas de servicio.

En efecto, en principio, su distribución y utilización no fue por una empresa mercantil, sino por un partido político para dar a conocer a su candidato y su programa político y plataforma electoral; además, no existió contrato alguno que regulara su uso, entre el partido político y los beneficiarios de la tarjeta telefónica; tampoco se destinó para ser utilizada por personas morales, pues la cualidad de su utilización, como fueron las llamadas telefónicas, sólo era factible a las personas físicas, como fueron los ciudadanos del estado de Michoacán.

Por ello, si bien se adquirió un servicio a favor del ciudadano que utilizó la tarjeta telefónica, esta no es razón suficiente para afirmar que la tarjeta denominada “LA EFE”, es de servicios, ni tampoco el hecho de que la comunicación al extranjero se hubiere llevado a cabo por una empresa prestadora del servicio, contratada por el partido político, pues, como ya se dijo, la legislación mercantil exige la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos enunciados, para estar en presencia de las tarjetas de servicio que distribuyen las empresas mercantiles.

Con base en lo anterior, resulta inatendible la solicitud del impetrante en el sentido de que se le dé vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para efecto de que bloquee de inmediato dichas tarjetas, por tratarse de servicios, aunado a que a juicio de este Tribunal Electoral, a ningún fin práctico conduciría implementar dicha diligencia en virtud de haber cesado la distribución de la tarjeta referida.

Finalmente, en otro concepto de inconformidad, el actor aduce que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuenta con atribuciones para cesar y sancionar las conductas que infrinjan principios constitucionales y legales, de acuerdo a la doctrina denominada de las “*facultades implícitas*” construida a partir de diversas ejecutorias de la Sala Superior. En consecuencia, dice que la responsable no debió aplicar el principio de que “*lo que no está prohibido, está permitido*”, porque ante la

conducta específica de una contienda en la Ley, se provocaría una serie de ilegalidades, sin que se atendiera a las prohibiciones generales. Lo anterior es así, ya que resulta claro que la Ley no prevé específicamente las conductas que generan la inequidad, pues tales consecuencias se deben inferir de la conducta ejecutada por los denunciados.

El argumento anterior es **inoperante** en virtud de lo siguiente:

a) El actor se limitó a exponer los criterios que ha sustentado este órgano jurisdiccional, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a las “*facultades implícitas*” de los órganos administrativos electorales, sin precisar de qué manera o forma dicha teoría debió aplicarse en el caso concreto; y,

b) En la posición más benéfica para el partido apelante, no podría alcanzar su pretensión, pues de acuerdo a lo razonado en el presente fallo, la existencia y distribución de la tarjeta “*LA EFE*” fue apegada a la legalidad, en tanto que constituye propaganda electoral utilitaria reconocida por la propia norma.

En relatadas condiciones, al resultar infundados en una parte, e inoperante en otra, los motivos de disenso invocados por el apelante, de conformidad con el artículo 49, párrafo primero, de la ley adjetiva electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el dos de noviembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-042/2011, mediante la cual declaró infundada la queja incoada en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato a Gobernador del Estado, Fausto Vallejo Figueroa.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el dos de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-042/2011, mediante la cual declaró infundada la queja incoada en contra de los partidos Revolucionario Institucional y

Verde Ecologista de México, así como de su candidato a Gobernador del Estado, Fausto Vallejo y Figueroa.

**Notifíquese, por estrados** al apelante y al tercero interesado en razón de que no señalaron domicilio personal para recibir notificaciones en esta ciudad; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento, del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-9/2012; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**





**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-063/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el dos de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-042/2011, mediante la cual declaró infundada la queja incoada en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato a Gobernador del Estado, Fausto Vallejo y Figueroa”**, la cual consta de **sesenta y nueve** páginas incluida la presente. Conste.